**ACTA DE SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° JD-174/2018**

**DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

En la Sala de Sesiones de Junta Directiva, ubicada en Calle Rubén Darío N° 901, San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, para tratar la Agenda de Sesión de Junta Directiva N° JD-174/2018 de esta fecha, se realizó la reunión de los señores miembros de Junta Directiva**: Presidente y Director Ejecutivo: JOSE TOMAS CHEVEZ RUIZ. Directores Propietarios: JOSE ROBERTO GOCHEZ ESPINOZA, JOSE FEDERICO BERMUDEZ VEGA, JOSE MARIA ESPERANZA AMAYA y en funciones ENRIQUE OÑATE MUYSHONDT. Directores Suplentes: GILBERTO LAZO ROMERO. AUSENTES CON EXCUSA: ROBERTO DIAZ AGUILAR, Director Propietario y ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE, Directora Suplente. Estuvo presente también el LICENCIADO MARIANO ARISTIDES BONILLA BONILLA, Gerente General.** Una vez comprobado el quórum el Señor Presidente y Director Ejecutivo somete a consideración la siguiente agenda:

1. **APROBACIÓN DE AGENDA**
2. **APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR**
3. **RESOLUCIÓN DE CRÉDITOS**
4. **APROBACIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES**
5. **INFORME DE AVANCE EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS EN MORA AL MES DE AGOSTO DE 2018**
6. **INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL SOBRE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD "SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V." RELACIONADO CON LA LICITACION PUBLICA N° FSV-02/2018 "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV"**
7. **AUTORIZACIÓN DE PRECIOS DE VENTA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS**
8. **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO**
9. **EVALUACIÓN DE LA VENTA DE LA CARTERA HIPOTECARIA COMO ALTERNATIVA DE FONDEO A LARGO PLAZO**
10. **REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA AGENCIA DE SANTA ANA DEL FSV**
11. **DESCARGO DE ACTIVO FIJO**
12. **MODIFICACIÓN A AUTORIZACIÓN PARA LA COMPRA DE VEHÍCULOS**
13. **ACUERDO DE RESOLUCIÓN SOBRE INFORMACIÓN RESERVADA DE ESTA SESIÓN**

**DESARROLLO**

1. **APROBACION DE AGENDA.** Fue aprobada.
2. **APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE ACTA ANTERIOR.** Se aprobó el Acta N° JD-173/2018 del 26 de septiembre de 2018, la cual fue ratificada.

**III) RESOLUCION DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de Junta Directiva, 24 solicitudes de crédito por un monto de $386,734.02, según consta en el Acta N° 174 del correspondiente Libro de Resolución de Créditos de Junta Directiva. Se hizo la presentación por parte del Ingeniero Luis Gilberto Barahona, Gerente de Créditos, de los proyectos habitacionales en los que están ubicadas las viviendas nuevas que se están aprobando en esta ocasión.

**IV) APROBACION DE PRESTAMOS PERSONALES.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de Junta Directiva tres solicitudes de préstamo personal \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ según consta en el Acta N° 23 del correspondiente libro de actas que a ese efecto lleva el Área de Gestión y Desarrollo Humano.

**Supresión de información confidencial, conforme a lo dispuesto en el art. 24 lit. c) LAIP.**

**V) INFORME DE AVANCE EN LA EJECUCION DEL PLAN INTEGRAL DE RECUPERACION DE CREDITOS EN MORA AL MES DE AGOSTO DE 2018.** El Presidente y Director Ejecutivo informa a Junta Directiva sobre el desarrollo del Plan Integral de Recuperación de Créditos en Mora (PIM) al 31 de agosto de 2018, en cumplimiento a lo instruido en el punto III) numeral 5 del acta de Sesión de Junta Directiva N° JD-18/2001, del 26 de febrero de 2001. Para exponer en detalle los resultados, invitó al Gerente de Créditos, Ingeniero Luis Gilberto Barahona. El Gerente invitado indicó que la mora al mes de agosto de 2018, es de 4,764 préstamos por $48.20 millones, resultando un índice de mora del 4.84% en número y 4.99% en monto. Señaló además que este índice, comparado con el índice de mora al mes de agosto de 2017 de 4.88%, muestra que la mora ha variado en 0.11 puntos porcentuales. Presentó estadísticas varias, relacionadas con la gestión de la mora. Se presentó la situación de reservas de saneamiento de cartera en mora y su comportamiento trimestral; la mora de programas especiales y su gestión de cobro; y la mora por línea de crédito. También informó que al mes de agosto de 2018, se han captado en efectivo $101.6 millones por un total de 880,066 cuotas. Del total captado en efectivo, corresponden a aplicaciones a saldos en mora $40.4 millones. Adicionalmente expresó que se han aplicado a créditos en mora: $1.0 millones por daciones en pago; $2.9 millones por refinanciamientos o reestructuración de créditos; y $151.5 miles por aplicación de cotizaciones a préstamos en mora. Sobre esto último se han aplicado cotizaciones a préstamos desde noviembre de 2005 al mes de agosto de 2018, un total de $28.5 millones en un total de 119,747 casos, resultando después de dicha aplicación, que 8,397 casos se cancelaron; 89,944 se mantienen sanos o sanearon su crédito; 11,151 mantuvieron mora de hasta 90 días, y 10,255 aun permanecieron como créditos vencidos con más de 90 días en mora correspondientes a dicho período. Adicionalmente se presentó una comparación de la recuperación de pagos en los últimos tres años, y una comparación de cuotas recibidas entre cuotas teóricas en número y monto. También se informó sobre los resultados de: plan de reducción de cuotas para mantener sanidad de cartera; planes temporales de pago por desempleo; y reestructuraciones de deuda, informando de las principales causas y estadísticas de daciones en pago, con un acumulado por año al mes de agosto de 2018, de 19 daciones contra 70 daciones en el mismo período del año 2017. Finalmente, se presentó de forma integral, el cuadro estadístico sobre la gestión de la cartera hipotecaria al mes de agosto de 2018 y la gestión que se hace para la recuperación de los créditos que se registran en cuentas de orden. Asimismo se incluyó en este informe el seguimiento sobre la gestión de cobro de cuentas de orden y su recuperación y los resultados de los contratos de gestión de cobro administrativo externo. Junta Directiva luego de conocer los detalles del informe presentado por el Gerente de Créditos, Ingeniero Luis Gilberto Barahona por unanimidad **ACUERDA:**

Dar por recibido el informe del Plan Integral de Mora (PIM) al mes de agosto de 2018, el cual incluye la aplicación de cotizaciones a préstamos, las medidas para contrarrestar la mora en el FSV, la comparación de la recuperación de los pagos durante los últimos tres años, el seguimiento sobre las cuentas de orden y su recuperación y el indicador del número y monto de cuotas recibidas entre el número y monto teórico.

**VI) INFORME DE LA COMISION DE ALTO NIVEL SOBRE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD "SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V." RELACIONADO CON LA LICITACION PUBLICA N° FSV-02/2018 "GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV".** El Presidente y Director Ejecutivo somete a conocimiento de los Directores el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada según Punto XVII) del Acta de sesión de Junta Directiva N° JD-164/2018 del 13 de septiembre de 2018 para analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad **SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V.**, contra la **resolución de adjudicación** de la **LICITACION PUBLICA N° FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”** La Comisión quedó integrada por los siguientes Directores: Señor José Federico Bermúdez Vega, Ing. Enrique Oñate Muyshondt y Sr. Gilberto Lazo Romero, para emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). El informe presentado por la Comisión, que se anexa a la presente acta, dice en lo principal: “….

1. Que la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda resolvió en el punto VIII) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, **adjudicar** por zona el servicio objeto de la **Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
2. Que con fecha 13 de septiembre de 2018, se recibió **Recurso de Revisión presentado por** la Sociedad **SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS,** **S.A. DE C.V.,** a la Resolución contenida en el punto VIII) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de la cual se resolvió **adjudicar** por zona el servicio objeto de la **Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
3. Conforme a **Certificación del Punto XVII) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-164/2018**, del 13 de septiembre de 2018, se tomaron, entre otros, **los Acuerdos siguientes**:
4. **Admitir** el Recurso de Revisión interpuesto por **SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS,** **S.A. DE C.V.,** escrito recibido en tiempo y forma, dirigido a la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda; en atención a que cumple con las formalidades establecidas en los artículos 77 y 78 de la LACAP, artículo 71 del RELACAP y las formalidades establecidas en el Romano **III CONDICIONES GENERALES,** de las Bases de Licitación Pública **N° FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
5. Suspender el proceso de contratación en el lapso comprendido entre la interposición del Recurso de Revisión y la Resolución del mismo.
6. Nombrar una Comisión Especial de Alto Nivel, la que una vez haya analizado el Recurso interpuesto, deberá emitir su recomendación para que Junta Directiva resuelva; todo de conformidad a la LACAP.
7. Para los efectos del Art. 72 del RELACAP, comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en forma legal.
8. Que la Comisión Especial de Alto Nivel, después de analizar el expediente de la Licitación Pública antes relacionada y el recurso interpuesto, determinó:

Quela Sociedad **SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V.,** en su escrito presentado el día trece de septiembre de 2018, **en lo atinente manifiesta**:

**A.**

“””””””” NEMA: RECURSO DE REVISION

LICITACION PÚBLICA NÚMERO FSV-02/2018,

“GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO

DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV

SEÑORES

JUNTA DIRECTIVA

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA

ANA CONCEPCIÓN IRIAS LOZANO, de cuarenta y ocho años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, portador de la Tarjeta de Abogado Número cuatro mil ciento ochenta y cuatro, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve cuatro nueve uno ocho uno -cero, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno nueve - dos siete cero seis siete cero — uno cero uno — ocho; actuando en mi calidad de Apoderada General Judicial de la **sociedad** SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS, S.A. DE C.V., A ESTA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA EXPONGO:

I. LEGITIMACION ACTIVA

La calidad con que actúo la compruebo mediante Escritura Pública que anexo al presente de Poder General Judicial otorgada a mi favor la sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS S.A. DE C.V., entidad representada legalmente por el señor CHRISTIAN ADAN CLAROS HENRIQUEZ, mayor de edad, Abogado, de este domicilio.

II. DETERMINACION PRECISA DE INTERPONER RECURSO DE REVISION

Con base a los Artículos 76 **y** 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVISION, de la resolución pronunciada mediante PUNTO VIII) DEL ACTA DE LA SESION DE JUNTA DIRECTIVA NUMERO JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, relativa a LICITACION PUBLICA NUMERO FSV-02/2018, "GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV".

III. **RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:**

La resolución que se impugna es la pronunciada mediante PUNTO **VIII) DEL** ACTA **DE** LA **SESION DE JUNTA DIRECTIVA NUMERO JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO**, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, relativa a **LICITACION PUBLICA NUMERO FSV**-02/2018, **"GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV",** que en lo pertinente señala:

""""Junta Directiva, con base en el dictamen de la Comisión de Evaluación de Ofertas, por el Ing. Luis Gilberto Barahona Delgado, Gerente de Créditos y el Ingeniero Julio Tarcicio Rivas García, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional (UACI), por unanimidad **RESUELVE:**

A) **Adjudicar** por zona a los que obtuvieron mayor ponderación porcentual, el servicio objeto de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV**-02/2018 **"GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV"**

según el siguiente detalle:

• PARA LA ZONA OCCIDENTAL HASTA 4 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS.

N° **OFERTANTES** **PORCENTAJE**

1. RODOLFO GARCIA VELA 85.00%
2. MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON 74.59%
3. OUTSOURCING MURILLO & ASOCIADOS, S.A DE C.V 68.46%
4. WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR 66.41%

* PARA LA ZONA ORIENTAL HASTA 3 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS:

N° **OFERTANTES PORCENTAJE**

1. RODOLFO GARCLA VELA 77.61%
2. MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON 75.24%
3. OUTSOURCING MURILLO & ASOCIADOS, S.A DE C.V **66.35%**

* PARA LA ZONA CENTRAL HASTA 15 PERSONAS NATURALES O JURIDICAS

N° **OFERTANTES PORCENTAJE**

1 ALEMAN SOTO Y ASOCIADOS, SA DE C.V 78.41%

2 RODOLFO GARCIA VELA 73.35%

3 MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES 71.62%

4 PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A DE C.V 67.38%

1. OUTSOURCING MURILLO & ASOCIADOS, S.A DE C.V 64.27%
2. WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR 63.80%
3. CLAUDIA ARACELY ABREGO DIAZ 61.75%
4. ALFREDO JOEL RUIZ MARTINEZ 61.66%
5. CONSULPRO, S.A. DE C.V. 60.37%
6. GESEL, S.A. DE C.V. 59.82%
7. MARIO OSWALDO RAMOS CABRERA 59.56%
8. GESADELSA, S.A. DE C.V 57.59%
9. SOLVENTA, S.A DE C.V 56.82%
10. MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON 54.96%
11. RECREDITO, S.A DE C.V. 47.42%

El plazo para la prestación del servicio será de UN (1) AÑO, contado a partir de la emisión de la orden de inicio dada por el FSV, la “Orden de Inicio” será emitida por el Administrador del Contrato posterior a la firma del Contrato.

1. Tener por nombrado como Administrador de los contratos en el presente proceso al Ingeniero Jaime Arístides Choto Galán, Jefe de la Unidad de Administración de Cartera.
2. Autorizar se delegue en el Ingeniero Luis Gilberto Barahona Delgado, Gerente de Créditos, para en nombre y representación del Fondo Social para la Vivienda, firme los contratos respectivos.
3. Comisionar a la UACI, para que notifique esta resolución mediante la certificación proveída por el Gerente General de conformidad al Artículo 72 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda, de lo resuelto por esta dependencia, en relación a la Licitación Pública N° FSV-02/2018 "GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV"
4. Ratificar este punto en esta misma sesión """""""

**La impugnación se limita a la ZONA CENTRAL, en virtud de referirse a tal zona la oferta de mi mandante.**

IV. **DETERMINACION CLARA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**.

A continuación, presentamos en el orden de acontecimiento de los eventos, las circunstancias que producen la nulidad desde el inicio de todo el proceso de contratación, además las consecuencias producidas en razón de la nulidad inicial del mismo.

1. **PRIMER MOTIVO PARA LA IMPUGNACION: VIOLACION AL PRINCIPIO DE**

**LIBRE COMPETENCIA.**

a. **FIJACION DE LOS HECHOS:**

Para establecer estos hechos, primeramente, haremos referencia a que en virtud de la resolución Impugnada resultaron adjudicadas las siguientes personas naturales y jurídicas:

ALEMAN SOTO Y ASOCIADOS, S.A DE C.V

RODOLFO GARCIA VELA

MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES

PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A DE C.V

OUTSOURCING MURILLO & ASOCIADOS, S.A DE C.V

WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR

CLAUDIA ARACELY ABREGO DIAZ

ALFREDO JOEL RUIZ MARTINEZ

CONSULPRO, S.A DE C.V

GESEL, S.A DE C.V

MARIO OSWALDO RAMOS CABRERA

GESADELSA, S.A DE C.V

SOLVENTA, S.A DE C.V

MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON

RECREDITO, S.A DE C.V

"""En la página dos de las Bases de Licitación se indica:

ZONA CENTRAL

La Zona Central comprende los siguientes departamentos: San Salvador, La Libertad, San Vicente, Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y La Paz.

Se contratarán hasta quince (15) Personas Naturales o Jurídicas para atender los préstamos asignados y cuyas garantías se encuentren ubicadas en esta zona.

En caso excepcional y conforme sea conveniente a los intereses de la institución, podrá adjudicarse dentro de los ofertantes que califiquen, a un número mayor de personas naturales o jurídicas a las requeridas en las presentes bases.""""

Previa verificación del expediente, realizado por la suscrita deben resaltarse los siguientes hechos que constan en el mismo:

1. OFERTA DE LA SEÑORA MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES

* a folio 19 de la oferta consta Documento Único de Identidad Personal en que se indica que el cónyuge de la misma es el señor CARLOS ANTONIO REYES AMAYA quien a su vez es el representante legal de la sociedad CONSULPRO SA. DE C.V.

1. OFERTA CONSULPRO S.A. DE C.V.

* A folios 7 de la oferta, consta Declaración Jurada de la Nómina Actual de Accionistas, ante la Notario: GIANNINA BEATRIZ VALLADARES CABRERA, que indica:

""BAJO JURAMENTO DECLARA: Que la nómina de accionistas de la sociedad a esta fecha tres de julio de dos mil dieciocho, es la siguiente: l) CARLOS ANTONIO REYES AMAYA, suscrito con un total de CIENTO DOCE ACCIONES; 2) MIRNA PAZ PRUDENCIA DE REYES, suscrita con un total de CUARENTA Y NUEVE ACCIONES””””

* A Folios 59 consta """DOCUMENTO AUTENTICADO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES”" otorgado por MIRNA DE PAZ PRUDENCIO DE REYES a favor de CARLOS ANTONIO REYES AMAYA, treinta y una acciones y una acciones cincuenta por ciento
* A Folios 70 consta CREDENCIAL INSCRITA AL NUMERO CUARENTA Y NUEVE DEL LIBRO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES DOL FOLIO CIENTO CUARENTA Y CUATRO AL FOLIO CIENTO CUARENTA Y SEIS, de fecha quince de mayo del corriente año, y consta que la señora MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES es la Administrador Única Suplente de la sociedad ofertante.
* Al verificar las hojas de vida y sus anexos, pueden encontrarse constancias emitidas por la señora MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES, a favor del personal propuesto por CONSULPRO S.A. DE C.V., (véase folio 149 de la oferta de esta sociedad)
* A folios 74 aparece el Documento Único de Identidad Personal del señor SEÑOR CARLOS ANTONIO REYES AMAYA y en el mismo consta que la cónyuge es la señora MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES.

iii. OFERTA RECREDITO S.A. DE C.V.

* A folios 8 aparece que la señora MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON ES ACCIONISTA constitutiva de la sociedad ofertante.
* En documento en que se subsana el Balance la certificación del mismo se emite por MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON, en calidad de Notario.
* En este caso el señor JULIO CESAR VALLE MORENO se establece que el mismo es Administrador Único y aparece en el listado de gestores. folios 58 de la oferta.
* A folios 67 el mismo señor JULIO CESAR VALLE MORENO EMITE LA CONSTANCIA COMO ABOGADO Y NO COMO REPRESENTANTE LEGAL A FAVOR DE EL MISMO.
* A folios 22 aparece que MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ ES ACCIONISTA, conforme declaración jurada ante la NOTARIO: MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON, y la misma indica: """DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA NOMINA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD A LA FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOHCO ES LA SIGUIENTE: 1) LA SEÑORITA MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 90 ACCIONES; 2) CARLOS ALBERTO AMAYA VELADO, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 10 ACCIONES.

iv. OFERTA PRESENTADA POR GESADELSA S.A. DE C.V.

- A Folios 14 DE LA OFERTA APARECE QUE LA SEÑORA MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ, es ADMINISTRADOR SUPLENTE según credencial INSCRITA AL NUMERO 153 DEL LIBRO 3897

- A FOLIOS 17, aparece Declaración Jurada ante los oficios de la Notario MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON, que indica: """DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA NOMINA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD A LA FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOHCO ES LA SIGUIENTE: 1) LA SEÑORITA MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 90 ACCIONES; 2) CARLOS ALBERTO AMAYA VELADO, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 10 ACCIONES.""""

* A FOLIOS 59 LISTADO DE GESTORES APARECE MONICA VALERIA NOLASCO HERNADEZ COMO **GESTORA** QUE A SU VEZ ES ADMINISTRDORA SUPLENTE Y ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD.
* Y TAMBIÉN APARECE COMO GESTOR CARLOS ALBERTO AMAYA VELADO, QUE ES A SU VEZ ES ACCIONISTA TANTO DE RECREDITO Y GESADELSA
* EN SUBSANACION SIN NUMERACION EN EL TOMO IV EL REPRESENTANTE DE GESADELSA SEÑOR LUCIO LEON NERIO AUTORIZA AL SEÑOR JULIO CESAR VALLE MORENO PARA QUE RETIRE DOCUMETACION RELACIONADA CON ESTA LICITACION PUBLICA.

1. **OFERTA PRESENTADA POR WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR:**

* A FOLIOS 3 DE LA OFERTA APARECE EL DUI WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR
* A FOLIOS SIETE según TARJETA de Contribuyen aparece que la dirección del mismo es AVENIDA LA CAPILLA COLONIA SAN BENITO NUMERO 414, SAN SALVADOR.

1. **OFERTA PRESENTADA POR OUTSOURCING MURILLO & ASOCIADOS S.A.DE C.V.**

* A folios 4 de la oferta Aparece la escritura de Constitución de la sociedad ofertante en que aparece el mismo señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR como accionista de la misma.
* A FOLIOS 17 aparece de Representante Legal de dieciséis de diciembre del año dos mil trece, el mismo señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR.
* A folios 23 según TARJETA de Contribuyente aparece que la dirección del mismo es AVENIDA LA CAPILLA COLONIA SAN BENITO NUMERO 414, SAN SALVADOR, siendo la misma del señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR.
* A folios 33 de la oferta, aparece según declaración jurada NOMINA DE ACCIONISTAS, conforme declaración jurada es es el mismo señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR con 950 ACCIONES y CLAUDIA ELIZABETH ECHEVERRIA MURILLO CON 50 ACCIONES.

b. DISPOSICIONES LEGALES VULNERADAS:

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, refiere:

OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y VALORES (9)

Art. 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS BÁSICAS QUE REGULARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANIFICACIÓN, ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SEGUIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS ADQUISICIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBA CELEBRAR PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES. // LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE REGIRÁN POR PRINCIPIOS Y VALORES TALES COMO: NO DISCRIMINACIÓN, PUBLICIDAD, LIBRE COMPETENCIA, IGUALDAD, ÉTICA, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, PROBIDAD, CENTRALIZACIÓN NORMATIVA Y DESCENTRALIZACIÓN OPERATIVA, TAL COMO ESTÁN DEFINIDOS EN LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. (9)

El mismo cuerpo legal establece en el inciso final del Artículo 26 lo siguiente: Impedidos para Ofertar: """"LOS OFERTANTES, ADJUDICATARIOS O CONTRATISTAS TIENEN PROHIBIDO CELEBRAR ACUERDOS ENTRE ELLOS O CON TERCEROS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER PRACTICAS QUE RESTRINJAN DE CUALQUIER FORMA EL LIBRE COMERCIO. EL FUNCIONARIO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE DICHAS PRÁCTICAS DEBERÁN NOTIFICARLO A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. (2)(9)""""

c. DETERMINACION CLARA DE LA CONFIGURACION DEL MOTIVO DE IMPUGNACION.

Es evidente con la sola confrontación de los documentos que constan en el presente proceso de contratación, que en virtud de la política establecida por esta institución de contratar QUINCE personas naturales y/o jurídicas, existe entre los ofertantes la utilización de figuras en virtud de las cuales mediante la utilización de diversas entidades se "logra" que bajo la apariencia de existir quince ofertantes, se les asigne al mismo grupo profesional o empresarial, el servicio objeto del proceso de contratación.

Los hechos planteados en el presente escrito, sobre la concurrencia de personas en diferentes entidades asumiendo diferentes roles, solamente constituye una muestra de las circunstancias, dado que por el corto tiempo que se otorga para la impugnación del acto administrativo de adjudicación se vuelve imposible realizar un análisis completo sobre la practica competitiva formulada en este proceso. Es que con la revisión de solo un par de días se evidencio al menos la concurrencia de vinculación, situación que es imposible que la Comisión de Evaluación de Ofertas no hubiese podía establecer dado el mayor número de tiempo con el que revisó y estudió cada una de las ofertas. Es más en muchos de los casos corren agregadas constancias emitidas por la misma persona en nombre de esta institución, en las que se otorgan "referencias" que son cruzadas entre unos y otros oferentes, con la finalidad que sean los mismos "quince", que resulten adjudicados bajo el supuesto de ser personas jurídicas distintas aun cuando sean los mismos destinatarios finales.

d. LA COMPETENCIA EN LA CONTRATACION PUBLICA

Conforme la doctrina señala, una de las formas de realizar prácticas contrarias a la competencia, lo constituyen los denominados Acuerdos de reparto o asignación de mercado, que se constituye cuanto los partícipes llegan a un consenso respecto al oferente que presentará la propuesta ganadora y se turnan de manera que cada uno de ellos gane una cierta cantidad de contratos por un valor previamente acordado, para aparentar un escenario de competencia.

Es también entendido que en los Contratos con el Estado es cuando más se presentan prácticas que afectan la Libre Competencia, no obstante este es un principio legalmente establecido. En ese contexto, se puede presentar un reparto de mercado por región, por producto o por tipo de cliente, de manera que se aumentarán las probabilidades de que la licitación sea adjudicada, en la medida en que los demás oferentes se comprometerán a abstenerse de participar en aquellas licitaciones que han sido asignadas a otro participante o presentarán ofertas de resguardo.

Lo más importante cuando se hace referencia a la Contratación Pública y la Libre Competencia, es señalar que la existencia de pliegos de condiciones repetitivos aumenta las probabilidades de colusión, pues los oferentes pueden prever los requisitos que exigirá la administración y así acordar cuál de los participantes presentará la oferta ganadora.

En tal sentido la transparencia e igualdad debe ser una máxima en las instituciones del Estado que promueven los procesos de Contratación, incluyendo términos que permitan igualdad y mayor acceso a los competidores para que tengan la posibilidad de participar y ser escogidos, para reducir las asimetrías de información y facilitar la vigilancia y control del proceso contractual, a efectos de evitar acuerdos entre los proponentes o actos de corrupción de los funcionarios. En el presente proceso de contratación, y previo establecimiento de los antecedentes —basta revisar las constancias de referencias emitidas por esta misma institución- viene presentándose una "concurrencia" de ofertantes que resultan contratados, situación que se encuentra potencializada con los términos en los que se encuentra redactados las bases de Licitación, y que conllevan a "garantizar" la asignación de una "porción del Contrato", con solo utilizar diversas entidades jurídicas, simulándose una supuesta competencia, aun cuando existan documento claros en los que se comprueba que los "Competidores" se encuentran vinculados directa o indirectamente.

Es que es imposible que con la simple revisión del expediente de contratación, la Comisión de Evaluación de ofertas, no identifique que la coincidencia entre accionistas, administradores, colaboradores, y demás, conforman una estructura que está vulnerando el principio de Libre Competencia que constituye un pilar de la Contratación Pública.

Finalmente, como se ha reconocido en el ámbito internacional que la colusión presenta sus efectos más adversos en el proceso licitatorio. En efecto, la complejidad de la normativa de este proceso de selección lo hace un escenario propicio para la concertación de acuerdos entre los proponentes o, incluso, entre los proponentes y los funcionarios encargados de la contratación; en la medida en que si bien se trata de un proceso reglado, hay ciertas áreas grises que pueden facilitarse actuaciones poco transparentes, discriminatorias y contrarias a la competencia.

En nuestro país todavía es insipiente el control de la Libre Competencia, y al respecto en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado 148-2013, en San Salvador, a las quince horas del dos de octubre de dos mil diecisiete, se indica:

"""""" 1. Las prácticas anticompetitivas o colusorias son comportamientos coordinados entre agentes competidores o agentes que actúan en distintas etapas del proceso productivo o de comercialización que, a través de la coordinación, dejan de actuar de modo independiente entre sí y se comportan coludidos según los términos pactados o convenidos, creando así una restricción indebida de la competencia. Dichas prácticas son rigurosamente perseguidas y sancionadas sin

mayor indagación sobre sus efectos, debido a que su único objeto es restringir la competencia. De ahí que, para su declaración de ilegalidad no se requiere cuantificar los efectos perjudiciales de la práctica o si la misma produjo los efectos esperados por los infractores. 2. En lo que importa al presente caso, la práctica anticompetitiva atribuida a la sociedad actora se encuentra regulada en el artículo 25 letra c) de la LC, que regula lo siguiente: "Se prohiben las prácticas anticompetitivas realizadas entre competidores las cuales, **entre otras** adopten las siguientes modalidades: (...) c) Fijación o limitación de precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación pública o privada, nacional o internacional, a excepción de la oferta presentada conjuntamente por agentes económicos que claramente; sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes""".

La sentencia antes referenciada, justamente se pronuncia en el marco de una Contratación Pública, y la misma agrega entre otras cosas: """"Pues bien, en el marco de la licitación pública por invitación LPI-09/2011, denominada "servicio de alquiler de grúas para el desmontaje y montaje de equipos electromecánicos de ANDA a nivel nacional", el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, al analizar las ofertas económicas presentadas ……….. Dadas las condiciones de competencia establecidas en el marco de la licitación pública desarrollada, no  
existía la posibilidad de conocer entre los ofertantes el precio propuesto por cada agente  
económico —en razón de su carácter confidencial—, hasta el momento en que la institución  
licitante —ANDA— realizara el acto de apertura de ofertas. // Por lo anterior, la autoridad  
demandada concluyó que en el procedimiento de licitación pública descrito, no era justificable la  
coincidencia en el precio ofertado por parte de las sociedades precitadas. Por otra parte, al analizar  
las ofertas técnicas presentadas por los agentes económicos investigados (folios 264, 374 y 375 de  
la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública), el Consejo Directivo demandado  
advirtió una igualdad respecto del equipo mínimo con el que debía cumplirse la oferta para ser  
evaluada, ello, dado que ambas sociedades se apegaron a los requerimientos mínimos establecidos  
por ANDA, dejando en evidencia la igualdad en el número de trabajadores y el equipo requerido  
para cada una de las categorías solicitadas por la institución autónoma licitante. // A su vez, al  
examinar las copias certificadas de los comprobantes de crédito fiscal (i) número 0044, de fecha  
quince de octubre de dos mil diez, presentado por AGUA Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V., y (ii)  
número 00154, de fecha doce de octubre de dos mil siete, presentado por la sociedad demandante;  
la autoridad administrativa demandada determinó que los agentes económicos investigados  
se habían arrendado mutuamente sus equipos de grúa para montaje y desmontaje de  
equipos de bombeo (folios 190 de la pieza uno y 73 de la pieza dos del expediente administrativo  
de la parte pública), con lo que se comprobó que entre ambas sociedades existía un vínculo  
comercial, relativo al arrendamiento recíproco de los servicios sobre los que pretendían competir  
en la licitación aludida.// Del mismo modo, el Consejo Directivo precitado, al analizar la copia  
certificada del testimonio de escritura matriz de constitución de AGUA Y TECNOLOGÍA S.A. de  
C.V., agregada a folio 161 de la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública,  
determinó la existencia de vinculación entre los representantes legales de dicha sociedad y la  
parte actora, ello, dado que el representante legal de la sociedad demandante, señor Eugenio  
Orellana, figuró como accionista fundador de la primera sociedad aludida, comprobando con ello la  
estrecha vinculación entre los agentes económicos investigados……….. la autoridad demandada comprobó que ambos representantes legales reconocieron en dichas declaraciones que las sociedades investigadas mantenían relaciones de colaboración laboral al apoyarse en la prestación de sus equipos y "prestarse" personal para operar los mismos…….. 4. Después de realizar un análisis detallado de la prueba recabada en sede administrativa, esta Sala tiene por acreditado que la sociedad demandante cometió la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 25 letra c) de la LC, ello, dado que los elementos coincidentes expresados en el apartado anterior, relativos a (i) la colaboración entre los agentes económicos precitados para contratar entre ambos tos servicios de arrendamiento de grúas, (ii) la igualdad de las ofertas técnicas presentadas por las sociedades investigadas, (iii) la comunicación y coordinación derivada de la participación conjunta de ambas sociedades en un procedimiento de licitación pública anterior, (iv) el análisis de las declaraciones de los representantes legales de ambos agentes, y (v) la vinculación entre los accionistas fundadores y representantes legales de dichas sociedades; advierten la existencia de vínculos de colaboración, coordinación y comunicación entre SIEF, S.A. de C.V. y AGUA Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V…..Consecuentemente, los vínculos y elementos coincidentes precitados comprueban que la igualdad de los precios ofertados en la licitación LPI-09-2011 es consecuencia de un acuerdo anticompetitivo….. En este punto resulta importante precisar que con base a la regla per se, tal como se ha precisado supra, las conductas tipificadas en el artículo 25 de la LC —verbigracia, la fijación de precios ofertados en licitaciones públicas— se estiman anticompetitivas por sí mismas, ya que las mismas tienen un efecto económico directamente dañino sobre la eficiencia económica, el bienestar del consumidor, y, en el caso de licitaciones, la protección del interés general en la contratación pública….Por otra parte, debe enfatizarse que la LC no establece obligación alguna, a cargo de la autoridad administrativa demandada, de determinar en sus resoluciones sancionadoras un título de imputación específico, sea este dolo o culpa, respecto del sujeto económico sancionado….En este orden de ideas, debe desestimarse el alegato de la parte actora relativo a que el Consejo Directivo demandado ha incumplido "los parámetros estipulados en la construcción de la imputación de la práctica anticompetítiva atribuida", sin definir de forma clara y específica los fundamentos de derecho para la imposición de la sanción pecuniaria.// En consecuencia, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes deben desestimarse los vicios de ilegalidad que la sociedad actora imputa a la resolución de las once horas del veintisiete de febrero de dos mil trece —acto administrativo impugnado—, relativos a la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y culpabilidad. Es innegable que en el presente caso no se está realizando una adjudicación a quince ofertantes, sino a un grupo representado en diversas entidades, que no sobrepasan diez destinatarios finales, y es por ello, que con fundamento a todo lo establecido que la Adjudicación formulada vulnera el Principio de Competencia, y que conforme establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración, esa conducta afecta el principio de Libre Competencia, por lo que evidenciándose esta situación, es procedente determinar que el acto administrativo de adjudicación adolece de un vicio, que se configura plenamente al excluir a mi representada como ofertante, y así se solicita sea declarado por la Comisión de Alto Nivel que se conforme, y se ordene adjudicar a mi representada la sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS S.A. DE C.V.

2. SEGUNDO MOTIVO DE FONDO PARA LA IMPUGNACION: DEFINICION Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACION

Este segundo motivo, se presenta en diferentes conceptos, por ello, abordaremos la aplicación de los mismos en forma individual.

2.1. DEFINICION Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACION A MI MANDANTE.

A. FIJACION DE LOS HECHOS

1. CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACION

Mí representada al igual que el resto de ofertantes, adquirió las bases de Licitación para participar en LICITACION PÚBLICA NÚMERO FSV-02/2018, "GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV", las bases de Licitación indicaban en lo referente a la evaluación técnica lo siguiente: """"""a. l) Para considerar elegible un ofertante, deberá alcanzar los requisitos o **porcentajes** **mínimos** establecidos **en cada uno** de **los sub-ítems** que conforman la evaluación de los Aspectos Técnicos y Capacidad Financiera. """ Pag. 28 de las Bases de Licitación, relativas al presente proceso.

1. CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE ADJUDICACION

Al verificar la TABLA DE CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA ZONA CENTRAL, no se define en ninguno de sus apartados cuales constituyen ITEMS y cuales constituyen SUB-ITEMS. solo planteándose tres columnas que contienen distintos porcentajes, sin poder definirse cuales de ellas supuestamente constituyen "el concepto ITEMS o SUB ITEMS que pretende ser marco de referencia para la evaluación." Pág. 26 de las Bases de Licitación, relativas al presente proceso. Conforme se indica en las Bases de Licitación, la única exigencia que establecían las mismas constituía que se deberá alcanzaran los requisitos o porcentajes mínimos establecidos en cada uno de los sub-ítems, y aunque como debe insistirse nunca se definió tal "rubro", por lógica por ser una sub clasificación, la misma solo se encontraba en las categorías:

1. Número de Gestores de cobro asignados al servicio que se asignó como porcentaje mínimo el 5%, habiendo obtenido mi mandante el 25% siendo evidente que superó la exigencia establecidas.
2. Resultado promedio de la Evaluación realizada a Gestores de cobro asignados al servicio que establecía un porcentaje mínimo de 5% habiendo obtenido mi mandante 5%, también habiéndose superado el mínimo.""""""

En tal sentido TODAS LAS OFERTAS que obtuvieran el porcentaje mínimo en los sub-items eran ELEGIBLES, siendo una actuación contraria a derecho que la Comisión de Evaluación de Ofertas que la comisión "excluyera", del proceso de evaluación a mi mandante a pesar de haberse presentado una oferta elegible.

Lo más grave de la resolución pronunciada y que ahora se impugna, es que la decisión de la Comisión de Evaluación de Ofertas, que a su vez sirvió de base para la misma carece de sustento o explicación legal, pues de la lectura de la misma se indica:

La comisión de Evaluación de ofertas además en los ítems relativos a 1.1 **y** 1.2., procedió a evaluar a mí representada asignándole una puntuación de 2.58 en el primero y 4.59 en el segundo, y nuevamente la resolución no indica cual fue el criterio científico, matemático, inductivo o motivo para obtener concluir con dicha evaluación, al respecto la tabla indicaba:

1.1. Número total de meses de experiencia en prestación de servicios como el requerido en esta Licitación a instituciones Bancarias o Financieras, se indicaba:

Se asignará el 25% al ofertante con más meses de experiencia y al resto se asignará el porcentaje en forma proporcional al ofertante con mayor experiencia. Experiencia mínima debe ser de veinticuatro (24) meses. En tal sentido es evidente que el parámetro para medir los meses de experiencia eran 24 y mi representada acreditó 26 meses debiéndosele haber asignado el completo del porcentaje es decir el 25%, puesto que el parámetro de comparación tendría que ser el establecido en las mismas bases de 24 meses, y no un rango "indefinido", que hasta la fecha es desconocido dado que la resolución impugnada no señala "el rango comparativo indefinido" que sirvió de base para asignar la puntuación indicada a mi mandante.

En cuanto al segundo parámetro:

1.2 Número total de los préstamos con garantía hipotecaria que hayan sido asignados para la zona central en el último año de servicio, se indicaba:

Se asignará el 15% al ofertante con el mayor número de préstamos asignados para la zona central y al resto se asignará el porcentaje en forma proporcional al ofertante con el mayor número de préstamos asignados en la zona central. El mínimo de préstamos asignados en la zona central debe de ser de 1,000. La información será tomada de las referencias establecidas en el literal a) del numeral i) contenido en el literal D) Aspectos Administrativos del ofertante, de estas Bases de Licitación. En ese mismo orden de ideas, la referencia establecida como parámetro en las bases correspondía a 1,000, y mi mandante acredito 2,500, por mucho al rango requerido, debiéndosele haber asignado el 15% que establecida el mayor porcentaje, sin embargo, pareciera que nuevamente la comisión de evaluación de ofertas utilizó un rango "indefinido" sobre el cual sin explicación se asigna a mi mandante la calificación de 4.59, siendo imposible entender el concepto de tal evaluación.

Es que además del evidente defecto en el proceso de contratación, derivado desde la emisión de Bases de Licitación, que pareciera haber generado una deficiencia en la aplicación de las mismas, pues pareciera que la Comisión de Evaluación de Ofertas no tomó como parámetro la cantidad asignada en las Bases de Licitación, sino otra información no establecida en forma precisa en las mismas; situación que se agrava con la falta de explicación, fundamentos jurídicos y técnicos de la resolución impugnada, pues mi representada desconoce desde todo punto de vista los motivos por los que se les asignó un porcentaje sin establecer parámetro conocido, porque en la resolución no se indica el proceso realizó para la misma, ni los documentos en los que fundamento tal decisión, lo que en sí mismo produce el vicio relativo a la falta de fundamentación del acto administrativo.

Es que configurada la aprobación de las bases de Licitación debe indicarse que los parámetros asignados en cantidades mínimas son los únicos que pueden servir de fundamento, y no ninguna otra información o inferencia que se realice que no pueda ser determinada por los ofertantes en forma previa y clara, pues esto derivaría en una falta de transparencia y competencia en el proceso de Contratación.

2.2 DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN

A LA OFERTANTE RECREDITO, S.A. DE C.V. Y GESADELSA,

S, A. DE C.V.

En la página dos de las Bases de Licitación se indica: """"La oficina debe contar con un mínimo de gestores de cobro, para la zona occidental deben ser un mínimo de tres (3) gestores de cobro; zona oriental deben ser un mínimo de dos (2) gestores de cobro y en la zona central deben ser un mínimo de cuatro (4) gestores de cobro. Deberá presentar listado detallando: nombre del gestor, años de experiencia y grado académico. Los gerentes, empleados administrativos o cualquier otro cargo no relacionado con actividad de gestión de cobro no deben de ser incluidos en esta nómina."""""

En el caso de la oferta presentada por **RECREDITO S.A. DE C.V.,** debe señalarse que el señor **JULIO CESAR VALLE MORENO**, además de aparecer vinculado en otras entidades ofertantes y que han resultado adjudicadas, aparece como **Administrador Único Propietario**, y además como gestor, habiéndose aceptado, que además de tener el rol gerencial, se incorporara en la nómina de gestores, y que "circunstancialmente" fuera de las personas evaluadas dentro del proceso de Contratación, debido también a que no ofrecieron un mayor número de gestores para cumplir en la zona central con un mínimo de 4 como se requiere en las bases de licitaciones.

En las bases de Licitación mismas y resaltado en negrita, se indicó que los gerentes y demás personal administrativo no debían incorporarse en la nómina de Gestores, por ser una actividad incompatible con la gestión de cobro, desde este punto de vista y a la luz de lo establecido en los artículos 254, 255, 260, 264, 270 del Código de Comercio vigente, el cargo de Administrador Único Propietario es un cargo de Dirección y Administración, por lo que la incorporación del Representante Legal en la nómina de gestores propuestos se vuelve prohibitiva la participación del mismo.

Aunado a lo anterior, ya que la sociedad Recrédito solo propuso a 4 Gestores de Cobros para la zona Central y que uno de ellos no debió ser aceptado como tal, dicho participante debió ser excluida y descalificada cuando la comisión Evaluadora revisó cada una de las ofertas, no permitiendo siquiera que los gestores fueran evaluados en la prueba escrita que se realizó, y obviamente la comisión referida no debió no realizar las evaluaciones posteriores de la oferta presentada.

Lo antes indicado tiene un fundamento contenido en las bases de Licitación mismas, pues tal como consta en la página 26 donde se encuentra la **TABLA DE CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA ZONA CENTRAL**, **se indicó una ponderación de acuerdo al número de gestores propuestos** (que obviamente calificaran y reunieran los requisitos mínimos) la cual es la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 1.3 Número de gestores de cobro asignados al servicios. |  | 25.00% |  |
| • 4 gestores de cobro | 5.00% |  |  |
| • 5 gestores de cobro | 10.00% |  |  |
| • 6 gestores de cobro | 25.00% |  |  |

Más allá de eso en las bases de Licitación mismas, de forma taxativa y categórica se indicó en las Nota 1 que: **"Para considerar elegible un ofertante, deberá alcanzar los requisitos o porcentajes mínimos establecidos en cada uno de los sub-ítems que conforman la evaluación de los Aspectos Técnicos y Capacidad Financiera.",** es decir, que con el solo incumplimiento de este requisito Recrédito no debió considerarse como "elegible" en el proceso de Licitación, por ende no siendo posible que se le adjudicara la prestación del servicio solicitado por el Fondo Social para la Vivienda, pues el organismo evaluador debió remitirse a lo establecido en las bases de Licitación cuando se indica que **"la Comisión de Evaluación de Ofertas con base al análisis efectuado, recomendará a Junta Directiva la adjudicación de los servicios a la(s) oferta(s) mejor(es) calificada(s); incluyendo aquellas otras que en defecto de la(s) calificada(s), representen opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a estas Bases.**

Para sustentar mi tesis, me remito a las bases de licitación en el numeral 16. **Descalificación de Ofertas**, el cual en lo concerniente indicaba que:

"Queda expresamente establecido que por el solo hecho de ser recibida una oferta, no significa que ésta esté completa o correcta; posterior a la apertura, la Comisión de Evaluación de Ofertas verificará detalladamente su contenido y si encontrare: falta de veracidad o intento de engaño en la información**; le faltaren documentos exigidos no subsanables, no cumpliera con cualquiera de los requisitos o formalidades no subsanables exigidas en las presentes Bases de Licitación**, no respondiese en el tiempo establecido a las aclaraciones solicitadas por el FSV o le faltare información que fuere indispensable para la calificación de la oferta, **esta será descalificada."**

Así mismo en el numeral 17. **Adjudicación del Servicio**, expresamente se indicaba que "El servicio a prestar será otorgado a la (s) oferta (s) que cumpla (n) con todo lo requerido y convenga(n) a los intereses del FSV." En el mismo orden de ideas, se encuentra GESADELSA SA. DE C.V., en el tomo III del expediente de Licitación se ubica la Oferta presentada por la sociedad **GESADELSA, S.A. DE C.V.,** en adelante y solo para fines de este escrito denominada Gesadelsa, se observa que en la oferta presentada por esta sociedad, existen algunas irregularidades que igualmente al caso del ofertante pre citado, debieron ser advertidas por la comisión evaluadora de Ofertas, dado que a folios 14 de la oferta se encuentra agregada la Credencial de Administración de la sociedad vigente donde aparecen en los cargos de Administrador Único Propietario el señor Luciano Leo Nerio, y como **Administrador Único Suplente: Mónica Valeria Nolasco Hernández**, esto sin indicar que la misma persona se encuentra vinculada con otras entidades que también resultaron adjudicadas.

Lo reviste vital importancia en virtud que **Mónica Valeria Nolasco Hernández**, siendo Administrador Único Suplente de la sociedad (y accionistas además, tal como consta en la nómina agregada a folio 17 de la oferta) **fue presentada como GESTORA DE COBROS**, en la nómina de gestores que se encuentra a folio 59 de la oferta, constando el Curriculum Vitae de Mónica Valeria Nolasco Hernández, agregado a folios 32-34.

Con lo antes indicado, nos encontramos en el mismo caso que con la sociedad Recrédito, pues se presenta a una persona que forma parte de la Administración de la sociedad (cuya prueba irrefutable corre agregada a la oferta presentada por la sociedad misma) propuesta como Gestora de Cobros, siendo aplicables igualmente los artículos 254, 255, 260, 264, 270 del Código de Comercio vigente.

De la misma forma que con Recrédito, la señorita Mónica Valeria Nolasco Hernández no debió considerarse como parte de la nómina de gestores, y al haber presentado a 6 gestores de cobros en su nómina, de conformidad a la **TABLA DE CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA ZONA CENTRAL**, **donde se indica la ponderación de acuerdo al número de gestores propuestos** (que obviamente calificaran y reunieran los requisitos mínimos) la cual es la siguiente:



|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 1.3 Número de gestores de cobro asignados al servicios. |  | 25.00% |  |
| • 4 gestores de cobro | 5.00% |  |  |
| ♦ 5 gestores de cobro | 10.00% |  |  |
| • 6 gestores de cobro | 25.00% |  |  |

Por lo cual se debió asignar a dicha sociedad un puntaje de 10.00 en este ítem y no de 25.00 como se ha indicado en la evaluación. Así mismo debió considerarse que según folio 77 de la oferta presentada por este participante, presenta solamente 4 líneas disponibles para efectuar el cobro ante una eventual adjudicación, sin embargo, esta sociedad había propuesto en la nómina a 6 gestores (quedando 2 de ellos sin línea telefónica asignada).

Los aspectos antes indicados debieron ser advertidos oportunamente por la Comisión de Evaluación de Ofertas, a fin de garantizar la igualdad de condiciones en las que participaren todos los ofertantes.

**B. FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES PARA ESTE MOTIVO DE IMPUGNACION**

Contenido Mínimo de las Bases

**"Artículo** 44.-Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;""""""

**FACTORES DE EVALUACIÓN**

**"""Artículo** 46.- La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.// La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda. // **Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.** // En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate. // Determinado que el Oferente cumple con el puntaje requerido, se pasará a la evaluación de lo ofertado.

Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación son, entre otros:

1. Los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del Oferente, como de su personal permanente, tales como méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, cuando la naturaleza de la contratación así lo requiera;
2. Su situación financiera y, evaluada con base a índices previamente establecidos;
3. La metodología y el programa de trabajo, cuando aplique.

Para la adquisición y contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, se considerará como factor decisorio el precio, sin descuidar la calidad de los mismos. En los demás casos, se ponderarán factores de calidad y precio.

La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que haya ofrecido el que resulte adjudicado, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en los instrumentos de contratación, proveyendo en los mismos la forma de evaluación o ponderación de estas variantes. Para poder evaluar las alternativas y opciones presentadas, éstas deberán cumplir con todos los requisitos estipulados en los instrumentos de contratación. """""

**C. CONSIDERACIONES SOBRE LAS BASES DE LICITACIÓN**

Conviene estudiar la naturaleza jurídica de las Bases de Licitación o de Concurso con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermenéuticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Las Bases de Licitación o de Concurso, llamadas en la doctrina también los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.

En esa perspectiva, Bases de Licitación o de Concurso, es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento.

En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

Las Bases de Licitación o de Concurso, contienen dos tipos de preceptos que vale la pena identificar: i) los de regulación del procedimiento administrativo de selección del contratista, que garantizan los postulados de **transparencia, de igualdad, de economía y de selección objetiva**, ya que en ellos es preciso que se identifique y describa de manera clara la necesidad pública que se requiere satisfacer, esto es, el objeto del contrato a suscribir, así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, los cuales deben ser precisos, claros, justos y objetivos, **sin que se permita introducir factores subjetivos por parte de la administración contratante, así como las etapas y los plazos en que se adelantará el respectivo proceso**, y ii) los propios del negocio jurídico, es decir, aquellos que se imbricarán o insertarán al texto del contrato estatal para hacer parte integral del mismo, en los que se destacarán el objeto, plazo, precio, cláusulas exorbitantes (en caso de que sean procedentes), etc.

Habiéndose dejado claro los efectos y alcances, de las Bases de Licitación o de Concurso, y en el presente caso, se puedo evidenciar, que los mismos fueron redactados, aparentemente permitiendo la aplicación de un "rango indeterminado" de evaluación, pues la Comisión de Evaluación de Ofertas, tomó como parámetro la experiencia del ofertante y no el rango establecido en la Licitación, lo que deviene en una aplicación errónea y prohibida legalmente, pues como bien indican las normas mencionadas en este apartado, """**Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.""" En tal sentido el factor indicado lo constituía la cantidad planteada en las bases, y no puede quedar abierto a posibilidades o información que no sea clara para todos los ofertantes. Asimismo es prohibido que existan ponderaciones no mesurables o cuantificables que no sean del conocimiento previo de los ofertantes**.

Es indiscutible, por toda la doctrina y jurisprudencia, que en el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa -positiva o material y negativa o formal- en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales **que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos**. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en las Bases de Licitación o de Concurso. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, **decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y de la Constitución de la República. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta.**

En otros términos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su respectivo reglamento, constituyen el marco general de la contratación pública, bases sobre las cuales se debe desarrollar el procedimiento de selección del contratista, **para lo cual es imperativo que se surtan los correspondientes estudios previos que soporten la elaboración de las Bases de Licitación o de Concurso, en atención a la necesidad que se va a satisfacer (objeto del contrato) y el respeto irrestricto al interés público**. Luego, una vez elaborado el pliego de condiciones, la administración pública queda sometida a un proceso eminentemente reglado que impide que se adopten decisiones discrecionales —al margen que atiendan al interés público o general— ya que siempre será imperativo que la administración —inclusive cuando interprete el pliego— sustente y motive las razones por las cuales adopta una decisión, para lo cual se apoyará en los conceptos técnicos y jurídicos contenidos en el pliego de condiciones. En el presente caso la resolución no indica cual es el parámetro que utilizó para asignar puntuación en los rubros 1.1. y 1.2, ni cuál fue el rango de los mismos, y porque se separaba del monto número establecido en la Base de Licitación, volviéndose desconocida "la interpretación formulada de los mismos".

Conviene igualmente advertir que, so pretexto de interpretar el pliego, **no resulta procedente alterar o inaplicar sus condiciones,** porque con ello se violarían los principios que rigen la selección del contratista. **Se tiene entonces que procede la interpretación del pliego para definir su aplicación a circunstancias que no se regularon expresamente en él, a cuyo efecto debe definirse la naturaleza de la disposición -sustancial o de trámite - y buscar el sentido "que más se acomode a la justicia y la conveniencia pública"**. En este caso esta institución supuestamente planteó la aplicación de un rango, sin embargo esta decisión además de no encajar en la cantidad establecida en las bases tampoco encaja en la conveniencia pública, pues no determina en qué manera afectaría la prestación del servicio la aplicación realizada.

**En consecuencia, si bien en el negocio jurídico se acuerda y acepta la posibilidad de ejercer algunos poderes por parte de la administración contratante, ello no puede constituirse en patente de corso para que ésta sorprenda al ofertante descalificándole injustificadamente, como se pretendió hacer por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y en la resolución de adjudicación que ahora se impugna**.

Así las cosas, EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO se erige como un haz o gama de garantías que rigen en su gran mayoría -y algunas con matices- sobre el procedimiento de selección, la ejecución del contrato y la etapa postcontractual, encaminadas principalmente a proteger al contratista del ejercicio de las facultades y potestades que la ley y el contrato radica en cabeza de la administración contratante.

Para completar los fundamentos técnicos que permiten sustentar el presente Recurso de Revisión, también debemos traer a cuenta lo expresado por nuestro máximo tribunal de Justicia, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo, en múltiples resoluciones expone las siguientes consideraciones:

a. Del procedimiento de licitación y las bases de licitación.

En la actividad de la Administración Pública, además de sus manifestaciones de carácter unilateral existen otras de carácter bilateral, en la que entabla relaciones con otros sujetos de derechos como suele acontecer en la contratación pública. Este proceso comprende dos fases perfectamente definidas: el procedimiento de licitación o selección del contratista, y la contratación como tal.

Doctrinariamente, esa primera fase es definida como el procedimiento de selección del co-contratante de la Administración Pública, que sobre la base una previa justificación de **idoneidad moral, técnica y financiera**, tiende a establecer qué entidad es la que ofrece el precio más conveniente a los intereses generales (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Pág. 628). De forma similar, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la licitación es un procedimiento administrativo de selección y análisis acerca de las propuestas de los oferentes, **cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración**. El resultado de ese procedimiento constituye el acto de adjudicación mediante el cual el Estado, determina cuál resultó ser la oferta más ventajosa y la da por aceptada, habilitándose la futura celebración del contrato.

1. Parámetros de evaluación en la calificación de ofertas.

En las bases de licitación además de especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, **se hacen constar criterios o parámetros que permitirán** a la Administración efectuar la evaluación de las ofertas. Así lo establece el art. 44 literal r) y 55 L.A.C.A.P**. Con ello se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la torna de decisión por parte de la Administración, quien no podrá salirse más allá de sus estipulaciones.** La actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de las bases. Siguiendo a Roberto Dromi: "...las normas contenidas en los pliegos que permiten la comparación entre los oferentes facilitan a la Administración, homogeneizar los criterios de evaluación, así como el control de legalidad tanto para la propia Administración como para los participantes en el proceso de selección, brindándoles datos objetivos al efecto (La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, P. 251)".

1. De la publicidad y transparencia de los procedimientos licitadores.

La licitación tiene un carácter público y constituye una expresión no sólo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares. Por ende debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación. Hay un elemento vital que no debe dejarse nunca de lado en la perspectiva del análisis de los procedimientos de licitación, y es que todas las actuaciones relativas al mismo deben estar guiadas por la consecución de fines públicos, es decir, por el interés público en alguna de sus manifestaciones, y todo debe estar motivo en la resolución que se dicte.

El artículo 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala: ""La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financiero, utilizando para ello los criterios de valuación establecidos en las bases de licitación o concurso"", entonces, la única forma que tenía la Comisión de Evaluación de ofertas, era asignar los porcentajes tomando como rango el mínimo establecido que se requería en las mismas, y no un rango "no determinado", que hace imposible que los ofertantes conozcan que es lo que se exige con total claridad en un proceso de contratación, y facilitando actuaciones "discrecionales", de la Comisión de Evaluación de Ofertas.

**La misma SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ha sido categórica y enfática al señalar: """Si la posterior resolución de adjudicación tiene como precedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o existe una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamentación razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los concurrentes, el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento""" En consecuencia en el presente caso se perfila tan invalidez del procedimiento y así debe ser declarado por la Comisión de Alto Nivel que se nombre y proceder con la asignación de la calificación técnica que corresponda, adjudicándose a favor de mi representada el contrato respectivo.**

**TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION: FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRTIVO**.

De todo lo acontecido en el proceso de contratación, y siendo evidentes las irregularidades pronunciadas, también debe sumarse a todos estos elementos, la falta de motivación de los actos administrativos que se fueron formulando en todo el proceso.

A pesar de la revisión completa del expediente realizada la suscrita, se hace imposible determinar cuáles son los fundamentos, por los que se configuran unas bases de Licitación que parecieran tener claro el número exactos de ofertantes, establecer un esquema de evaluación que luego se aplica en forma ininteligible, y más aún no consta en el expediente, cuáles fueron las tabulaciones, mecanismos, conceptos o rangos en los que se aplicaron los mismos. No consta la forma de elección "aleatoria" para elegir a los gestores que fueron evaluados, no se indica quien elaboró el examen que sería practicado, ni consta la forma en que se diseñó sería evaluado.

Debe advertirse que los puntos expresamente referenciados en el presente recurso, no constituyen los únicos elementos para determinar la ilegalidad del acto administrativo de adjudicación impugnado, mismas que por el breve plazo fijado para la interposición de recursos no pueden ser abordados ampliamente, pero que en caso de no obtener remedio en esa sede administrativa igualmente serían planteados en la sede judicial, pues de muchas de las actuaciones realizadas por la Comisión de Evaluación de Ofertas, no se logra encontrar la justificación o motivo, y esto constituye una vulneración Constitucional que imposibilita ejercer una verdadera defensa, pues no hay argumentos que puedan confrontarse.

En virtud de sentencia referencia 55-2012 de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pronunciada en San Salvador, a las doce horas veinticuatro minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete, se indica:

"""""Procederá este Tribunal a realizar el análisis de la resolución impugnada a efecto de determinar si existió la falta de motivación planteada: Para ello esta Sala considera necesario relacionar, en torno a la denominada "motivación" de los actos administrativos, lo expuesto en las sentencias definitivas de las catorce horas dos minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en el proceso contencioso administrativo 29-2008 y de las quince horas veintitrés minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el proceso contencioso administrativo 188-2011: «Finalmente, debe hacerse una breve reflexión sobre la motivación de las resoluciones administrativas, ya que la parte actora alega que las decisiones cuestionadas carecen de ella. La motivación es definida por los expositores del derecho como «la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto» (Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 90 Edición, 2001, pág. 269). De ahí que la motivación se constituye como uno, de los elementos esenciales del acto administrativo, por medio de la cual el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión del acto, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo. En otras palabras, con la motivación se aclaran tanto las razones de hecho como de derecho que dan origen al acto, aportan luz sobre el sentido del mismo. En este punto es importante resaltar que tal motivación pueda ser previa al acto, esto ocurre cuando se invocan —en el contenido del mismo— informes o dictámenes, los cuales fueron tomados en cuenta para emitir la decisión y que son del conocimiento del administrado. **La motivación es el corolario del principio de legalidad, la necesidad de que la Administración ejercite las potestades en la medida y modo en que vienen establecidas en la Ley exige que concrete razonadamente el mandato general de la Ley, de modo que explique el supuesto de hecho del que parte, las normas que aplica a ese supuesto de hecho, y la consecuencia jurídica que se impone por la Ley**. Es admisible la motivación por remisión, como cuando se desestima un recurso administrativo por los fundamentos de la resolución impugnada, y puede ser también por aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente precediendo a los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrados de un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones. Lo trascendente es que sea suficiente para permitir al interesado conocer las razones de la Administración, de tal modo que pueda rebatir la decisión administrativa y ejercitar con plenitud su derecho de defensa y a los Tribunales fiscalizar la decisión administrativa conociendo todos los datos tenidos en cuenta por la Administración» negrillas suplidas. A partir de la anterior jurisprudencia puede advertirse que la Administración Pública puede motivar sus actos administrativos de manera directa, o, en su caso, a través de una motivación por remisión. Lo que debe destacarse es que, en el caso de la motivación por remisión, la Administración no solo debe relacionar en el acto decisorio final los informes o dictámenes en los que se basa para adoptar su decisión, sino que además debe retomarlos como fundamento de su resolución, haciendo depender la misma de los resultados, valoraciones y constataciones comprendidos en tales elementos. Debe considerarse entonces que, la motivación ha de ser suficiente; es decir, que el ente emisor del acto no se conforme con la simple expresión general o abstracta de sus motivos, sino que realice una labor explicativa y concluyente. **Ahora bien, son las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución, las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la motivación, entendiéndose ésta como un imperativo de la razonabilidad de la decisión pero no como la exigencia de explicar aún lo obvio**.""""

En consecuencia es procedente que la Comisión de Alto Nivel proceda con la Revisión de la Resolución de Adjudicación Impugnada, y careciendo de motivos y justificaciones de hecho y de derecho, proceda conforme a Derecho corresponde, y en su lugar ordene adjudicar el Contrato a favor de mi mandante.

3. **CONSIDERACIONES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES**.

En primer lugar debe señalarse que de los actos administrativos responden en forma directa y personal los funcionarios que han participado en los mismo, esto ya es indiscutible con múltiples sentencias emitidas tanto por la Sala de lo Constitucional como por la Sala de lo Contencioso administrativo, solo para ilustración se indica: en sentencia referencia 119-2009 pronunciada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas dieciséis minutos del veintisiete de febrero de dos mil trece, lo siguiente:

"''7. MEDIDA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO El tratadista Rafael Entrena Cuesta, al abordar el tema de la ejecución de sentencias señala que en caso de imposibilidad material o legal de ejecutar la sentencia "(...) el derecho a la ejecución se convertirá en el derecho a recibir una indemnización". (Rafael Entrena Cuesta Curso de Derecho Administrativo, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1995). Tal posibilidad se encuentra contemplada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece en el artículo 34 inciso segundo: "si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, contra él personalmente responsable y en forma subsidiaria contra la Administración." "La indemnización por daños y perjuicios constituye una medida secundaria y supletoria ante la imposibilidad material o legal de lograr una restauración normal de la situación vulnerada. Se instituye con ella una modalidad distinta de restablecimiento del derecho, para no dejar al administrado en indefensión ante los daños ocasionados por el accionar ilegal de la Administración" (Sentencia de las ocho horas y diecisiete minutos del ocho de diciembre del dos mil. Ref. 77-P-98). En este orden de ideas, el fallo de este Tribunal ha de encaminarse a declarar la procedencia de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, a fin que éstos se cuantifiquen por la vía pertinente. Queda a salvo a la sociedad demandante el ejercicio de las acciones pertinentes. """

En fundamento a los precedentes es importante señalar a la Comisión que se nombre para el conocimiento del presente recurso que esta sería la etapa adecuada para evitar continuar con un proceso que se expresó en contravención a la Ley y a las normas secundarias, y evitar incluirse en los partícipes de las decisiones adoptadas a la fecha, junto a las responsabilidades que esto podría acarrear.

Sin lugar a duda, es clara la postura de nuestros máximos tribunales, sobre la responsabilidad de los participantes en procesos como el referencia, al respecto concluimos retomando lo que se indicó en la sentencia 65-2007, de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en San Salvador, a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, que señala:

""C. a. Partiendo de lo anterior, verdaderamente lo que hace la disposición impugnada es crear un régimen de responsabilidades para los funcionarios y empleados públicos que intervienen en los procesos contractuales promovidos por la Administración. Así, el inc. lo dispone que los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. En este supuesto podrían quedar comprendidos, por ejemplo, el o los Titulares de la institución (arts. 17 al 19 LACAP), o empleados o funcionarios integrantes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) (art. 12 LACAP) o de las Comisiones de Evaluación de Ofertas (art. 20 LACAP). //Por su parte, el inc. 2o establece que los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. En esta hipótesis podrían incurrir, por ejemplo, miembros de las comisiones técnicas de supervisión, expertos de la institución (v. gr., el art. 110 **LACAP,** para el caso del contrato de obra pública), la unidad de recepción o el mismo empleado o funcionario que hace uso del bien contratado. Pero aunque la disposición hable de "encargados", en todos los casos se trata de funcionarios o empleados públicos, nunca de particulares, en concordancia con el art. 3 de la LCCR. Por último, el inc. 3o prescribe que la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos mencionados en los incisos anteriores será solidaria con la de los responsables directos, Éstos -como ya se dijo- son los que encajan en la definición del art. 57 de la LCCR. Podrían quedar abarcados en dicha categoría funcionarial, por ejemplo, el jefe administrativo o de activo fijo, el encargado de caja chica y, en general, todo empleado que haga uso de o tenga bajo su custodia bienes institucionales.// b. Como puede verse, la disposición cuestionada tiene como destinatarios a todos los funcionarios y empleados públicos que con sus actuaciones u omisiones, de una manera u otra, juegan un papel clave en los procesos de contratación administrativa -comprendiendo aquí el procedimiento de licitación y la contratación propiamente dicha-, en la ejecución del contrato y en la administración de los recursos financieros relacionados con el mismo. Es, así, un esquema de responsabilidad exhaustivo, tanto subjetiva como objetivamente.

tmnnan

Por su parte también debe advertirse que todos los ofertantes estamos obligados a presentar información veraz, y a respetar lo establecido en las bases de Licitación, y que la preparación, presentación o proposición de una condición que no cumpla con las mismas podrían también generar responsabilidades personales.

1. FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO

El presente recurso se interpone con base al Artículo 77 de la LACAP, y específicamente el RELACAP, establece en el Artículo 56 el CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISION, entre ellos, señala que debe presentarse ante el funcionario que dictó el acto, siendo en este caso la Junta Directiva del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA. Las razones por las que se impugna han sido ampliamente indicadas en el texto del presente escrito.

1. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Asimismo señala el RELACAP, en el Artículo 57: ""La resolución sobre admisibilidad o rechazo de cualquier recurso deberá proveerse dentro de los tres días siguientes a partir de la recepción del mismo. //Mediante la resolución que admite el Recurso se mandara a oír, dentro del plazo de tres días, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve, proceda con la designación de la Comisión de Alto Nivel, para que conozca del presente Recurso de Revisión."""

PETICION

Con base a todo lo expuesto PIDO:

1. Me admita el presente escrito y autorice la intervención profesional de la suscrita en calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS S.A. DE C.V., conforme se acredita con Escritura Pública de Poder General Judicial otorgado a mi persona.
2. Admita el Recurso de Revisión interpuesto en tiempo y forma con los fundamentos de hecho y derecho señalados en el presente escrito.
3. Se designe la Comisión de Alto Nivel para que se pronuncie sobre la petición
4. En su oportunidad y previa revisión de lo expuesto y de todo el expediente administrativo se ordene revocar la resolución administrativa de adjudicación realizada mediante PUNTO VIII) DEL ACTA DE LA SESION DE JUNTA DIRECTIVA NUMERO JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, relativa a LICITACION PUBLICA NUMERO FSV-02/2018, "GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV". y se declare lo que conforme a Derecho corresponde, es decir, se adjudique a favor de mi representada la sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS S.A. DE C.V., la Licitación Pública mencionada…..”””””””

**B.** Que esta Comisión Especial de Alto Nivel, hace constar que las argumentaciones anteriormente precitadas son las expuestas por el Recurrente.

La Comisión Especial de Alto Nivel, procedió a verificar la documentación contenida en el expediente del proceso de la Licitación Pública que nos ocupa, lo alegado por el Recurrente y los documentos a que se hacen referencia, por lo que se pudo comprobar que al recurrente no le asiste la razón en lo atinente a los puntos siguientes:

En cuanto a lo alegado por el recurrente en su escrito, que cita: *“...***PRIMER MOTIVO PARA LA IMPUGNACION: VIOLACION AL PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA.**

a. **FIJACION DE LOS HECHOS:**

Para establecer estos hechos, primeramente, haremos referencia a que en virtud de la resolución Impugnada resultaron adjudicadas las siguientes personas naturales y jurídicas:

ALEMAN SOTO Y ASOCIADOS, S.A DE C.V

RODOLFO GARCIA VELA

MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES

PROYECCIONES DE DESARROLLO, S.A DE C.V

OUTSOURCING MURILLO & ASOCIADOS, S.A DE C.V

WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR

CLAUDIA ARACELY ABREGO DIAZ

ALFREDO JOEL RUIZ MARTINEZ

CONSULPRO, S.A DE C.V

GESEL, S.A DE C.V

MARIO OSWALDO RAMOS CABRERA

GESADELSA, S.A DE C.V

SOLVENTA, S.A DE C.V

MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON

RECREDITO, S.A DE C.V

"""En la página dos de las Bases de Licitación se indica:

ZONA CENTRAL

La Zona Central comprende los siguientes departamentos: San Salvador, La Libertad, San Vicente, Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y La Paz.

Se contratarán hasta quince (15) Personas Naturales o Jurídicas para atender los préstamos asignados y cuyas garantías se encuentren ubicadas en esta zona.

En caso excepcional y conforme sea conveniente a los intereses de la institución, podrá adjudicarse dentro de los ofertantes que califiquen, a un número mayor de personas naturales o jurídicas a las requeridas en las presentes bases.""""

Previa verificación del expediente, realizado por la suscrita deben resaltarse los siguientes hechos que constan en el mismo:

1. OFERTA DE LA SEÑORA MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES

* a folio 19 de la oferta consta Documento Único de Identidad Personal en que se indica que el cónyuge de la misma es el señor CARLOS ANTONIO REYES AMAYA quien a su vez es el representante legal de la sociedad CONSULPRO SA. DE C.V.

1. OFERTA CONSULPRO S.A. DE C.V.

* A folios 7 de la oferta, consta Declaración Jurada de la Nómina Actual de Accionistas, ante la Notario: GIANNINA BEATRIZ VALLADARES CABRERA, que indica:

""BAJO JURAMENTO DECLARA: Que la nómina de accionistas de la sociedad a esta fecha tres de julio de dos mil dieciocho, es la siguiente: l) CARLOS ANTONIO REYES AMAYA, suscrito con un total de CIENTO DOCE ACCIONES; 2) MIRNA PAZ PRUDENCIA DE REYES, suscrita con un total de CUARENTA Y NUEVE ACCIONES””””

* A Folios 59 consta """DOCUMENTO AUTENTICADO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES”" otorgado por MIRNA DE PAZ PRUDENCIO DE REYES a favor de CARLOS ANTONIO REYES AMAYA, treinta y una acciones y una acciones cincuenta por ciento
* A Folios 70 consta CREDENCIAL INSCRITA AL NUMERO CUARENTA Y NUEVE DEL LIBRO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES DOL FOLIO CIENTO CUARENTA Y CUATRO AL FOLIO CIENTO CUARENTA Y SEIS, de fecha quince de mayo del corriente año, y consta que la señora MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES es la Administrador Única Suplente de la sociedad ofertante.
* Al verificar las hojas de vida y sus anexos, pueden encontrarse constancias emitidas por la señora MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES, a favor del personal propuesto por CONSULPRO S.A. DE C.V., (véase folio 149 de la oferta de esta sociedad)
* A folios 74 aparece el Documento Único de Identidad Personal del SEÑOR CARLOS ANTONIO REYES AMAYA y en el mismo consta que la cónyuge es la señora MIRNA PAZ PRUDENCIO DE REYES.

iii. OFERTA RECREDITO S.A. DE C.V.

* A folios 8 aparece que la señora MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON ES ACCIONISTA constitutiva de la sociedad ofertante.
* En documento en que se subsana el Balance la certificación del mismo se emite por MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON, en calidad de Notario.
* En este caso el señor JULIO CESAR VALLE MORENO se establece que el mismo es Administrador Único y aparece en el listado de gestores. folios 58 de la oferta.
* A folios 67 el mismo señor JULIO CESAR VALLE MORENO EMITE LA CONSTANCIA COMO ABOGADO Y NO COMO REPRESENTANTE LEGAL A FAVOR DE EL MISMO.
* A folios 22 aparece que MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ ES ACCIONISTA, conforme declaración jurada ante la NOTARIO: MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON, y la misma indica: """DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA NOMINA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD A LA FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOHCO ES LA SIGUIENTE: 1) LA SEÑORITA MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 90 ACCIONES; 2) CARLOS ALBERTO AMAYA VELADO, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 10 ACCIONES.

iv. OFERTA PRESENTADA POR GESADELSA S.A. DE C.V.

- A Folios 14 DE LA OFERTA APARECE QUE LA SEÑORA MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ, es ADMINISTRADOR SUPLENTE según credencial INSCRITA AL NUMERO 153 DEL LIBRO 3897

- A FOLIOS 17, aparece Declaración Jurada ante los oficios de la Notario MONICA LEONOR HERNANDEZ CALDERON, que indica: """DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA NOMINA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD A LA FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOHCO ES LA SIGUIENTE: 1) LA SEÑORITA MONICA VALERIA NOLASCO HERNANDEZ, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 90 ACCIONES; 2) CARLOS ALBERTO AMAYA VELADO, SUSCRITO CON UN TOTAL DE 10 ACCIONES.""""

* A FOLIOS 59 LISTADO DE GESTORES APARECE MONICA VALERIA NOLASCO HERNADEZ COMO **GESTORA** QUE A SU VEZ ES ADMINISTRDORA SUPLENTE Y ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD.
* Y TAMBIEN APARECE COMO GESTOR CARLOS ALBERTO AMAYA VELADO, QUE ES A SU VEZ ES ACCIONISTA TANTO DE RECREDITO Y GESADELSA
* EN SUBSANACION SIN NUMERACION EN EL TOMO IV EL REPRESENTANTE DE GESADELSA SEÑOR LUCIO LEON NERIO AUTORIZA AL SEÑOR JULIO CESAR VALLE MORENO PARA QUE RETIRE DOCUMETACION RELACIONADA CON ESTA LICITACION PUBLICA.

1. **OFERTA PRESENTADA POR WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR:**

* A FOLIOS 3 DE LA OFERTA APARECE EL DUI WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR
* A FOLIOS SIETE según TARJETA de Contribuyen aparece que la dirección del mismo es AVENIDA LA CAPILLA COLONIA SAN BENITO NUMERO 414, SAN SALVADOR.

1. **OFERTA PRESENTADA POR OUTSOURCING MURILLO & ASOCIADOS S.A.DE C.V.**

* A folios 4 de la oferta Aparece la escritura de Constitución de la sociedad ofertante en que aparece el mismo señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR como accionista de la misma.
* A FOLIOS 17 aparece de Representante Legal de dieciséis de diciembre del año dos mil trece, el mismo señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR.
* A folios 23 según TARJETA de Contribuyente aparece que la dirección del mismo es AVENIDA LA CAPILLA COLONIA SAN BENITO NUMERO 414, SAN SALVADOR, siendo la misma del señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR.
* A folios 33 de la oferta, aparece según declaración jurada NOMINA DE ACCIONISTAS, conforme declaración jurada es es el mismo señor WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR con 950 ACCIONES y CLAUDIA ELIZABETH ECHEVERRIA MURILLO CON 50 ACCIONES.

b. DISPOSICIONES LEGALES VULNERADAS:

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, refiere:

OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y VALORES (9)

Art. 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS BÁSICAS QUE REGULARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANIFICACIÓN, ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SEGUIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS ADQUISICIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBA CELEBRAR PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES. // LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE REGIRÁN POR PRINCIPIOS Y VALORES TALES COMO: NO DISCRIMINACIÓN, PUBLICIDAD, LIBRE COMPETENCIA, IGUALDAD, ÉTICA, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, PROBIDAD, CENTRALIZACIÓN NORMATIVA Y DESCENTRALIZACIÓN OPERATIVA, TAL COMO ESTÁN DEFINIDOS EN LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. (9)

El mismo cuerpo legal establece en el inciso final del Artículo 26 lo siguiente: Impedidos para Ofertar: """"LOS OFERTANTES, ADJUDICATARIOS O CONTRATISTAS TIENEN PROHIBIDO CELEBRAR ACUERDOS ENTRE ELLOS O CON TERCEROS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER PRACTICAS QUE RESTRINJAN DE CUALQUIER FORMA EL LIBRE COMERCIO. EL FUNCIONARIO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE DICHAS PRÁCTICAS DEBERÁN NOTIFICARLO A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. (2)(9)""""

c. DETERMINACION CLARA DE LA CONFIGURACION DEL MOTIVO DE IMPUGNACION.

Es evidente con la sola confrontación de los documentos que constan en el presente proceso de contratación, que en virtud de la política establecida por esta institución de contratar QUINCE personas naturales y/o jurídicas, existe entre los ofertantes la utilización de figuras en virtud de las cuales mediante la utilización de diversas entidades se "logra" que bajo la apariencia de existir quince ofertantes, se les asigne al mismo grupo profesional o empresarial, el servicio objeto del proceso de contratación.

Los hechos planteados en el presente escrito, sobre la concurrencia de personas en diferentes entidades asumiendo diferentes roles, solamente constituye una muestra de las circunstancias, dado que por el corto tiempo que se otorga para la impugnación del acto administrativo de adjudicación se vuelve imposible realizar un análisis completo sobre la practica competitiva formulada en este proceso. Es que con la revisión de solo un par de días se evidencio al menos la concurrencia de vinculación, situación que es imposible que la Comisión de Evaluación de Ofertas no hubiese podía establecer dado el mayor número de tiempo con el que revisó y estudió cada una de las ofertas. Es más, en muchos de los casos corren agregadas constancias emitidas por la misma persona en nombre de esta institución, en las que se otorgan "referencias" que son cruzadas entre unos y otros oferentes, con la finalidad que sean los mismos "quince", que resulten adjudicados bajo el supuesto de ser personas jurídicas distintas aun cuando sean los mismos destinatarios finales.

d. LA COMPETENCIA EN LA CONTRATACION PUBLICA

Conforme la doctrina señala, una de las formas de realizar prácticas contrarias a la competencia, lo constituyen los denominados Acuerdos de reparto o asignación de mercado, que se constituye cuanto los partícipes llegan a un consenso respecto al oferente que presentará la propuesta ganadora y se turnan de manera que cada uno de ellos gane una cierta cantidad de contratos por un valor previamente acordado, para aparentar un escenario de competencia.

Es también entendido que en los Contratos con el Estado es cuando más se presentan prácticas que afectan la Libre Competencia, no obstante, este es un principio legalmente establecido. En ese contexto, se puede presentar un reparto de mercado por región, por producto o por tipo de cliente, de manera que se aumentarán las probabilidades de que la licitación sea adjudicada, en la medida en que los demás oferentes se comprometerán a abstenerse de participar en aquellas licitaciones que han sido asignadas a otro participante o presentarán ofertas de resguardo.

Lo más importante cuando se hace referencia a la Contratación Pública y la Libre Competencia, es señalar que la existencia de pliegos de condiciones repetitivos aumenta las probabilidades de colusión, pues los oferentes pueden prever los requisitos que exigirá la administración y así acordar cuál de los participantes presentará la oferta ganadora.

En tal sentido la transparencia e igualdad debe ser una máxima en las instituciones del Estado que promueven los procesos de Contratación, incluyendo términos que permitan igualdad y mayor acceso a los competidores para que tengan la posibilidad de participar y ser escogidos, para reducir las asimetrías de información y facilitar la vigilancia y control del proceso contractual, a efectos de evitar acuerdos entre los proponentes o actos de corrupción de los funcionarios.

En el presente proceso de contratación, y previo establecimiento de los antecedentes —basta revisar las constancias de referencias emitidas por esta misma institución- viene presentándose una "concurrencia" de ofertantes que resultan contratados, situación que se encuentra potencializada con los términos en los que se encuentra redactados las bases de Licitación, y que conllevan a "garantizar" la asignación de una "porción del Contrato", con solo utilizar diversas entidades jurídicas, simulándose una supuesta competencia, aun cuando existan documento claros en los que se comprueba que los "Competidores" se encuentran vinculados directa o indirectamente.

Es que es imposible que, con la simple revisión del expediente de contratación, la Comisión de Evaluación de ofertas, no identifique que la coincidencia entre accionistas, administradores, colaboradores, y demás, conforman una estructura que está vulnerando el principio de Libre Competencia que constituye un pilar de la Contratación Pública.

Finalmente, como se ha reconocido en el ámbito internacional que la colusión presenta sus efectos más adversos en el proceso licitatorio. En efecto, la complejidad de la normativa de este proceso de selección lo hace un escenario propicio para la concertación de acuerdos entre los proponentes o, incluso, entre los proponentes y los funcionarios encargados de la contratación; en la medida en que, si bien se trata de un proceso reglado, hay ciertas áreas grises que pueden facilitarse actuaciones poco transparentes, discriminatorias y contrarias a la competencia.

En nuestro país todavía es insipiente el control de la Libre Competencia, y al respecto en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado 148-2013, en San Salvador, a las quince horas del dos de octubre de dos mil diecisiete, se indica:

"""""" 1. Las prácticas anticompetitivas o colusorias son comportamientos coordinados entre agentes competidores o agentes que actúan en distintas etapas del proceso productivo o de comercialización que, a través de la coordinación, dejan de actuar de modo independiente entre sí y se comportan coludidos según los términos pactados o convenidos, creando así una restricción indebida de la competencia. Dichas prácticas son rigurosamente perseguidas y sancionadas sin

mayor indagación sobre sus efectos, debido a que su único objeto es restringir la competencia. De ahí que, para su declaración de ilegalidad no se requiere cuantificar los efectos perjudiciales de la práctica o si la misma produjo los efectos esperados por los infractores. 2. En lo que importa al presente caso, la práctica anticompetitiva atribuida a la sociedad actora se encuentra regulada en el artículo 25 letra c) de la LC, que regula lo siguiente: "Se prohiben las prácticas anticompetitivas realizadas entre competidores las cuales, **entre otras** adopten las siguientes modalidades: (...) c) Fijación o limitación de precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación pública o privada, nacional o internacional, a excepción de la oferta presentada conjuntamente por agentes económicos que claramente; sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes""".

La sentencia antes referenciada, justamente se pronuncia en el marco de una Contratación Pública, y la misma agrega entre otras cosas: """"Pues bien, en el marco de la licitación pública por invitación LPI-09/2011, denominada "servicio de alquiler de grúas para el desmontaje y montaje de equipos electromecánicos de ANDA a nivel nacional", el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, al analizar las ofertas económicas presentadas ……….. Dadas las condiciones de competencia establecidas en el marco de la licitación pública desarrollada, no  
existía la posibilidad de conocer entre los ofertantes el precio propuesto por cada agente  
económico —en razón de su carácter confidencial—, hasta el momento en que la institución  
licitante —ANDA— realizara el acto de apertura de ofertas. // Por lo anterior, la autoridad  
demandada concluyó que en el procedimiento de licitación pública descrito, no era justificable la  
coincidencia en el precio ofertado por parte de las sociedades precitadas. Por otra parte, al analizar  
las ofertas técnicas presentadas por los agentes económicos investigados (folios 264, 374 y 375 de  
la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública), el Consejo Directivo demandado  
advirtió una igualdad respecto del equipo mínimo con el que debía cumplirse la oferta para ser  
evaluada, ello, dado que ambas sociedades se apegaron a los requerimientos mínimos establecidos  
por ANDA, dejando en evidencia la igualdad en el número de trabajadores y el equipo requerido  
para cada una de las categorías solicitadas por la institución autónoma licitante. // A su vez, al  
examinar las copias certificadas de los comprobantes de crédito fiscal (i) número 0044, de fecha  
quince de octubre de dos mil diez, presentado por AGUA Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V., y (ii)  
número 00154, de fecha doce de octubre de dos mil siete, presentado por la sociedad demandante;  
la autoridad administrativa demandada determinó que los agentes económicos investigados  
se habían arrendado mutuamente sus equipos de grúa para montaje y desmontaje de  
equipos de bombeo (folios 190 de la pieza uno y 73 de la pieza dos del expediente administrativo  
de la parte pública), con lo que se comprobó que entre ambas sociedades existía un vínculo  
comercial, relativo al arrendamiento recíproco de los servicios sobre los que pretendían competir  
en la licitación aludida.// Del mismo modo, el Consejo Directivo precitado, al analizar la copia  
certificada del testimonio de escritura matriz de constitución de AGUA Y TECNOLOGÍA S.A. de  
C.V., agregada a folio 161 de la pieza tres del expediente administrativo de la parte pública,  
determinó la existencia de vinculación entre los representantes legales de dicha sociedad y la  
parte actora, ello, dado que el representante legal de la sociedad demandante, señor Eugenio  
Orellana, figuró como accionista fundador de la primera sociedad aludida, comprobando con ello la  
estrecha vinculación entre los agentes económicos investigados……….. la autoridad demandada comprobó que ambos representantes legales reconocieron en dichas declaraciones que las sociedades investigadas mantenían relaciones de colaboración laboral al apoyarse en la prestación de sus equipos y "prestarse" personal para operar los mismos... 4. Después de realizar un análisis detallado de la prueba recabada en sede administrativa, esta Sala tiene por acreditado que la sociedad demandante cometió la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 25 letra c) de la LC, ello, dado que los elementos coincidentes expresados en el apartado anterior, relativos a (i) la colaboración entre los agentes económicos precitados para contratar entre ambos tos servicios de arrendamiento de grúas, (ii) la igualdad de las ofertas técnicas presentadas por las sociedades investigadas, (iii) la comunicación y coordinación derivada de la participación conjunta de ambas sociedades en un procedimiento de licitación pública anterior, (iv) el análisis de las declaraciones de los representantes legales de ambos agentes, y (v) la vinculación entre los accionistas fundadores y representantes legales de dichas sociedades; advierten la existencia de vínculos de colaboración, coordinación y comunicación entre SIEF, S.A. de C.V. y AGUA Y TECNOLOGÍA S.A. de C.V…..Consecuentemente, los vínculos y elementos coincidentes precitados comprueban que la igualdad de los precios ofertados en la licitación LPI-09-2011 es consecuencia de un acuerdo anticompetitivo….. En este punto resulta importante precisar que con base a la regla per se, tal como se ha precisado supra, las conductas tipificadas en el artículo 25 de la LC —verbigracia, la fijación de precios ofertados en licitaciones públicas— se estiman anticompetitivas por sí mismas, ya que las mismas tienen un efecto económico directamente dañino sobre la eficiencia económica, el bienestar del consumidor, y, en el caso de licitaciones, la protección del interés general en la contratación pública….Por otra parte, debe enfatizarse que la LC no establece obligación alguna, a cargo de la autoridad administrativa demandada, de determinar en sus resoluciones sancionadoras un título de imputación específico, sea este dolo o culpa, respecto del sujeto económico sancionado….En este orden de ideas, debe desestimarse el alegato de la parte actora relativo a que el Consejo Directivo demandado ha incumplido "los parámetros estipulados en la construcción de la imputación de la práctica anticompetitiva atribuida", sin definir de forma clara y específica los fundamentos de derecho para la imposición de la sanción pecuniaria.// En consecuencia, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes deben desestimarse los vicios de ilegalidad que la sociedad actora imputa a la resolución de las once horas del veintisiete de febrero de dos mil trece —acto administrativo impugnado—, relativos a la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y culpabilidad. Es innegable que en el presente caso no se está realizando una adjudicación a quince ofertantes, sino a un grupo representado en diversas entidades, que no sobrepasan diez destinatarios finales, y es por ello, que con fundamento a todo lo establecido que la Adjudicación formulada vulnera el Principio de Competencia, y que conforme establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración, esa conducta afecta el principio de Libre Competencia, por lo que evidenciándose esta situación, es procedente determinar que el acto administrativo de adjudicación adolece de un vicio, que se configura plenamente al excluir a mi representada como ofertante, y así se solicita sea declarado por la Comisión de Alto Nivel que se conforme, y se ordene adjudicar a mi representada la sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS S.A. DE C.V….””””.

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta**, en primer lugar, que las Bases de Licitación se elaboran conforme lo regula la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y particularmente atendiendo los Artículos 44 y 45, estableciéndose en las mismas, las especificaciones técnicas, legales, administrativas, condiciones económicas y requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar y los bienes, obras y servicios que deben ofrecer a la Administración Pública, debiendo también tener presente los participantes que: **“la presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”**, (lo destacado es propio), tal como lo indica el inciso final del artículo 45 de la mencionada Ley; volviéndose, tal y como lo menciona el recurrente en su escrito, la normativa del proceso lo cual también regula el Artículo 43 de la LACAP, al establecer que: “Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, **constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación especifica**….Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.”, (lo destacado es propio). Esta normativa legal también está ampliamente sustentada en la doctrina de los expositores del derecho administrativo; el autor *Julio Rodolfo Comadira,* en su obra *“LA LICITACION PUBLICA (Nociones, Principios, Cuestiones)”,* consigna la igualdad y los pliegos. Es un principio inconcuso que el pliego de condiciones constituye la ley de la licitación o ley del contrato, porque es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los ofertantes y del adjudicatario.

Asimismo la LACAP también señala en su artículo 1 que: *“…Las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa…”* y el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública define que debe entenderse por libre competencia: “PRINCIPIOS BÁSICOS. Art. 3.-…Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por… **b) Libre competencia**. Propiciar la participación dinámica e independiente **del mayor número de oferentes** en los procedimientos de selección, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la Ley…”, es decir que la finalidad de la Administración Pública es garantizar la participación en los procesos de adquisiciones del mayor número de ofertantes posibles, ello se relaciona también con el principio de publicidad entendido, según el RELACAP, como: “PRINCIPIOS BÁSICOS. Art. 3.-…Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: **a) Publicidad**. Difundir a los administrados la información relacionada con los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las Instituciones, a través de los medios y bajo los parámetros establecidos en la Ley…”.

Además las únicas prohibiciones expresas para poder participar como ofertantes son las establecidas en el artículo 26 de la LACAP, que consigna: “”””“**Impedidos para Ofertar.** Art. 26. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes: a) el Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, los miembros de los Concejos Municipales y del Consejo de Ministros, los Titulares del Ministerio Público, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, los miembros de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), los miembros de la Junta Directiva de las Instituciones Financieras y de Crédito Público tales como: Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda (FSV), Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), Banco de Fomento Agropecuario (BFA), Banco Hipotecario, Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), así como los miembros del Tribunal de Servicio Civil, del Consejo Nacional de la Judicatura, del Tribunal Supremo Electoral, del Registro Nacional de las Personas Naturales, los miembros de la Junta de Gobernadores o Consejos Directivos de las Instituciones Autónomas y todos los demás titulares de las instituciones públicas, ni las personas jurídicas en las que éstos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales, no podrán ofertar en ninguna institución de la Administración Pública; b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, consejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos; c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos y empleados públicos mencionados en el literal anterior, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales; d) las personas naturales o jurídicas que en relación con procesos de adquisición o contratación, hayan sido sancionadas administrativa o judicialmente, o inhabilitados por cualquier institución de la administración pública, por el plazo en que dure la inhabilitación; e) las personas naturales o jurídicas que hayan tenido relación de control por administración o propiedad, con las personas a que se refiere el literal anterior al momento de su incumplimiento…Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas…”””””.

De la normativa anterior se infiere que no se puede restringir la participación de las personas sean naturales o jurídicas, legalmente constituidas, por cualquier otro motivo que no esté contemplado en el mencionado artículo 26, de lo contrario se estaría infringiendo la LACAP, y seria contrario a los principios de Publicidad y Libre Competencia arriba mencionados. Con respectos a las personas el Libro Primero del Código Civil, en su Título I, Capítulo I, hace una división de las personas al mencionar en el artículo 52 que: ””””“…Las personas son naturales o jurídicas. Son **personas** **naturales** todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son **personas jurídicas** las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.””””, asimismo el artículo 17 del Código de Comercio cita: “…Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20. Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. **Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran**…”, (lo destacado es propio), de dicha normativa podemos concluir que las personas naturales y las personas jurídicas son personas distintas, y que las personas jurídicas que se hayan constituido legalmente tienen personalidad jurídica propia, verificándose por parte de esta Comisión Especial de Alto Nivel, que las Sociedades participantes en el proceso que nos ocupa han seguido la normativa legal para constituirse, no son entidades que operan fuera del margen de la Ley, por lo tanto no se les podía negar la participación y de cumplir con los requerimientos establecidos en las Bases de Licitación, la adjudicación, por el solo hecho de que sus accionistas estuviesen participando también en el proceso en calidad de personas naturales, puesto que como ya se mencionó anteriormente las personas jurídicas son independientes de los socios que las integran, además solamente se puede excluir del proceso de evaluación a un ofertante por las causas y los procedimientos previstos en el marco regulatorio, es decir en las Bases de Licitación.

Respecto al punto sobre un acuerdo de reparto o asignación de mercado y fijación de precios, esta Comisión Especial de Alto Nivel, considera que no es el caso del presente proceso, puesto que dentro de las Bases de Licitación no se requería la presentación de una oferta económica, basándose la evaluación únicamente en aspectos técnicos y financieros, adjudicándose los servicios a las ofertas mejor calificadas.

Es importante mencionar también que esta Comisión Especial de Alto Nivel verificó en el expediente original que no es que se haya excluido a la sociedad recurrente del proceso de licitación como ofertante pues su oferta fue recibida, analizada y evaluada, pero siguiendo los criterios establecidos en la Tabla de Criterios de Evaluación de las Bases de Licitación, su oferta obtuvo un puntaje menor al que obtuvieron los demás ofertantes, razón por la que quedo en el lugar número 16.

Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto que: “…SEGUNDO MOTIVO DE FONDO PARA LA IMPUGNACION: DEFINICION Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACION

Este segundo motivo, se presenta en diferentes conceptos, por ello, abordaremos la aplicación de los mismos en forma individual.

2.1. DEFINICION Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACION A MI MANDANTE.

A. FIJACION DE LOS HECHOS

1. CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACION

Mí representada al igual que el resto de ofertantes, adquirió las bases de Licitación para participar en LICITACION PÚBLICA NÚMERO FSV-02/2018, "GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV", las bases de Licitación indicaban en lo referente a la evaluación técnica lo siguiente: """"""a. l) Para considerar elegible un ofertante, deberá alcanzar los requisitos o **porcentajes** **mínimos** establecidos **en cada uno** de **los sub-ítems** que conforman la evaluación de los Aspectos Técnicos y Capacidad Financiera. """ Pag. 28 de las Bases de Licitación, relativas al presente proceso.

1. CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE ADJUDICACION

Al verificar la TABLA DE CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA ZONA CENTRAL, no se define en ninguno de sus apartados cuales constituyen ITEMS y cuales constituyen SUB-ITEMS. solo planteándose tres columnas que contienen distintos porcentajes, sin poder definirse cuales de ellas supuestamente constituyen "el concepto ITEMS o SUB ITEMS que pretende ser marco de referencia para la evaluación." Pág. 26 de las Bases de Licitación, relativas al presente proceso. Conforme se indica en las Bases de Licitación, la única exigencia que establecían las mismas constituía que se deberá alcanzaran los requisitos o porcentajes mínimos establecidos en cada uno de los sub-ítems, y aunque como debe insistirse nunca se definió tal "rubro", por lógica por ser una sub clasificación, la misma solo se encontraba en las categorías:

1. Número de Gestores de cobro asignados al servicio que se asignó como porcentaje mínimo el 5%, habiendo obtenido mi mandante el 25% siendo evidente que superó la exigencia establecidas.
2. Resultado promedio de la Evaluación realizada a Gestores de cobro asignados al servicio que establecía un porcentaje mínimo de 5% habiendo obtenido mi mandante 5%, también habiéndose superado el mínimo.""""""

En tal sentido TODAS LAS OFERTAS que obtuvieran el porcentaje mínimo en los sub-items eran ELEGIBLES, siendo una actuación contraria a derecho que la Comisión de Evaluación de Ofertas que la comisión "excluyera", del proceso de evaluación a mi mandante a pesar de haberse presentado una oferta elegible.

Lo más grave de la resolución pronunciada y que ahora se impugna, es que la decisión de la Comisión de Evaluación de Ofertas, que a su vez sirvió de base para la misma carece de sustento o explicación legal, pues de la lectura de la misma se indica:

La comisión de Evaluación de ofertas además en los ítems relativos a 1.1 **y** 1.2., procedió a evaluar a mí representada asignándole una puntuación de 2.58 en el primero y 4.59 en el segundo, y nuevamente la resolución no indica cual fue el criterio científico, matemático, inductivo o motivo para obtener concluir con dicha evaluación, al respecto la tabla indicaba:

1.1. Número total de meses de experiencia en prestación de servicios como el requerido en esta Licitación a instituciones Bancarias o Financieras, se indicaba:

Se asignará el 25% al ofertante con más meses de experiencia y al resto se asignará el porcentaje en forma proporcional al ofertante con mayor experiencia. Experiencia mínima debe ser de veinticuatro (24) meses. En tal sentido es evidente que el parámetro para medir los meses de experiencia eran 24 y mi representada acreditó 26 meses debiéndosele haber asignado el completo del porcentaje es decir el 25%, puesto que el parámetro de comparación tendría que ser el establecido en las mismas bases de 24 meses, y no un rango "indefinido", que hasta la fecha es desconocido dado que la resolución impugnada no señala "el rango comparativo indefinido" que sirvió de base para asignar la puntuación indicada a mi mandante.

En cuanto al segundo parámetro:

1.2 Número total de los préstamos con garantía hipotecaria que hayan sido asignados para la zona central en el último año de servicio, se indicaba:

Se asignará el 15% al ofertante con el mayor número de préstamos asignados para la zona central y al resto se asignará el porcentaje en forma proporcional al ofertante con el mayor número de préstamos asignados en la zona central. El mínimo de préstamos asignados en la zona central debe de ser de 1,000. La información será tomada de las referencias establecidas en el literal a) del numeral i) contenido en el literal D) Aspectos Administrativos del ofertante, de estas Bases de Licitación. En ese mismo orden de ideas, la referencia establecida como parámetro en las bases correspondía a 1,000, y mi mandante acredito 2,500, por mucho al rango requerido, debiéndosele haber asignado el 15% que, establecida el mayor porcentaje, sin embargo, pareciera que nuevamente la comisión de evaluación de ofertas utilizó un rango "indefinido" sobre el cual sin explicación se asigna a mi mandante la calificación de 4.59, siendo imposible entender el concepto de tal evaluación.

Es que además del evidente defecto en el proceso de contratación, derivado desde la emisión de Bases de Licitación, que pareciera haber generado una deficiencia en la aplicación de las mismas, pues pareciera que la Comisión de Evaluación de Ofertas no tomó como parámetro la cantidad asignada en las Bases de Licitación, sino otra información no establecida en forma precisa en las mismas; situación que se agrava con la falta de explicación, fundamentos jurídicos y técnicos de la resolución impugnada, pues mi representada desconoce desde todo punto de vista los motivos por los que se les asignó un porcentaje sin establecer parámetro conocido, porque en la resolución no se indica el proceso realizó para la misma, ni los documentos en los que fundamento tal decisión, lo que en sí mismo produce el vicio relativo a la falta de fundamentación del acto administrativo.

Es que configurada la aprobación de las bases de Licitación debe indicarse que los parámetros asignados en cantidades mínimas son los únicos que pueden servir de fundamento, y no ninguna otra información o inferencia que se realice que no pueda ser determinada por los ofertantes en forma previa y clara, pues esto derivaría en una falta de transparencia y competencia en el proceso de Contratación.

2.2 DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN

A LA OFERTANTE RECREDITO, S.A. DE C.V. Y GESADELSA,

S, A. DE C.V.

En la página dos de las Bases de Licitación se indica: """"La oficina debe contar con un mínimo de gestores de cobro, para la zona occidental deben ser un mínimo de tres (3) gestores de cobro; zona oriental deben ser un mínimo de dos (2) gestores de cobro y en la zona central deben ser un mínimo de cuatro (4) gestores de cobro. Deberá presentar listado detallando: nombre del gestor, años de experiencia y grado académico. Los gerentes, empleados administrativos o cualquier otro cargo no relacionado con actividad de gestión de cobro no deben de ser incluidos en esta nómina."""""

En el caso de la oferta presentada por **RECREDITO S.A. DE C.V.,** debe señalarse que el señor **JULIO CESAR VALLE MORENO**, además de aparecer vinculado en otras entidades ofertantes y que han resultado adjudicadas, aparece como **Administrador Único Propietario**, y además como gestor, habiéndose aceptado, que además de tener el rol gerencial, se incorporara en la nómina de gestores, y que "circunstancialmente" fuera de las personas evaluadas dentro del proceso de Contratación, debido también a que no ofrecieron un mayor número de gestores para cumplir en la zona central con un mínimo de 4 como se requiere en las bases de licitaciones.

En las bases de Licitación mismas y resaltado en negrita, se indicó que los gerentes y demás personal administrativo no debían incorporarse en la nómina de Gestores, por ser una actividad incompatible con la gestión de cobro, desde este punto de vista y a la luz de lo establecido en los artículos 254, 255, 260, 264, 270 del Código de Comercio vigente, el cargo de Administrador Único Propietario es un cargo de Dirección y Administración, por lo que la incorporación del Representante Legal en la nómina de gestores propuestos se vuelve prohibitiva la participación del mismo.

Aunado a lo anterior, ya que la sociedad Recrédito solo propuso a 4 Gestores de Cobros para la zona Central y que uno de ellos no debió ser aceptado como tal, dicho participante debió ser excluida y descalificada cuando la comisión Evaluadora revisó cada una de las ofertas, no permitiendo siquiera que los gestores fueran evaluados en la prueba escrita que se realizó, y obviamente la comisión referida no debió no realizar las evaluaciones posteriores de la oferta presentada.

Lo antes indicado tiene un fundamento contenido en las bases de Licitación mismas, pues tal como consta en la página 26 donde se encuentra la **TABLA DE CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA ZONA CENTRAL**, **se indicó una ponderación de acuerdo al número de gestores propuestos** (que obviamente calificaran y reunieran los requisitos mínimos) la cual es la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 1.3 Número de gestores de cobro asignados al servicios. |  | 25.00% |  |
| • 4 gestores de cobro | 5.00% |  |  |
| • 5 gestores de cobro | 10.00% |  |  |
| • 6 gestores de cobro | 25.00% |  |  |

Más allá de eso en las bases de Licitación mismas, de forma taxativa y categórica se indicó en las Nota 1 que: **"Para considerar elegible un ofertante, deberá alcanzar los requisitos o porcentajes mínimos establecidos en cada uno de los sub-ítems que conforman la evaluación de los Aspectos Técnicos y Capacidad Financiera.",** es decir, que con el solo incumplimiento de este requisito Recrédito no debió considerarse como "elegible" en el proceso de Licitación, por ende no siendo posible que se le adjudicara la prestación del servicio solicitado por el Fondo Social para la Vivienda, pues el organismo evaluador debió remitirse a lo establecido en las bases de Licitación cuando se indica que **"la Comisión de Evaluación de Ofertas con base al análisis efectuado, recomendará a Junta Directiva la adjudicación de los servicios a la(s) oferta(s) mejor(es) calificada(s); incluyendo aquellas otras que en defecto de la(s) calificada(s), representen opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a estas Bases.**

Para sustentar mi tesis, me remito a las bases de licitación en el numeral 16. **Descalificación de Ofertas**, el cual en lo concerniente indicaba que:

"Queda expresamente establecido que por el solo hecho de ser recibida una oferta, no significa que ésta esté completa o correcta; posterior a la apertura, la Comisión de Evaluación de Ofertas verificará detalladamente su contenido y si encontrare: falta de veracidad o intento de engaño en la información**; le faltaren documentos exigidos no subsanables, no cumpliera con cualquiera de los requisitos o formalidades no subsanables exigidas en las presentes Bases de Licitación**, no respondiese en el tiempo establecido a las aclaraciones solicitadas por el FSV o le faltare información que fuere indispensable para la calificación de la oferta, **esta será descalificada."**

Así mismo en el numeral 17. **Adjudicación del Servicio**, expresamente se indicaba que "El servicio a prestar será otorgado a la (s) oferta (s) que cumpla (n) con todo lo requerido y convenga(n) a los intereses del FSV." En el mismo orden de ideas, se encuentra GESADELSA SA. DE C.V., en el tomo III del expediente de Licitación se ubica la Oferta presentada por la sociedad **GESADELSA, S.A. DE C.V.,** en adelante y solo para fines de este escrito denominada Gesadelsa, se observa que en la oferta presentada por esta sociedad, existen algunas irregularidades que igualmente al caso del ofertante pre citado, debieron ser advertidas por la comisión evaluadora de Ofertas, dado que a folios 14 de la oferta se encuentra agregada la Credencial de Administración de la sociedad vigente donde aparecen en los cargos de Administrador Único Propietario el señor Luciano Leo Nerio, y como **Administrador Único Suplente: Mónica Valeria Nolasco Hernández**, esto sin indicar que la misma persona se encuentra vinculada con otras entidades que también resultaron adjudicadas.

Lo reviste vital importancia en virtud que **Mónica Valeria Nolasco Hernández**, siendo Administrador Único Suplente de la sociedad (y accionistas además, tal como consta en la nómina agregada a folio 17 de la oferta) **fue presentada como GESTORA DE COBROS**, en la nómina de gestores que se encuentra a folio 59 de la oferta, constando el Curriculum Vitae de Mónica Valeria Nolasco Hernández, agregado a folios 32-34.

Con lo antes indicado, nos encontramos en el mismo caso que con la sociedad Recrédito, pues se presenta a una persona que forma parte de la Administración de la sociedad (cuya prueba irrefutable corre agregada a la oferta presentada por la sociedad misma) propuesta como Gestora de Cobros, siendo aplicables igualmente los artículos 254, 255, 260, 264, 270 del Código de Comercio vigente.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 1.3 Número de gestores de cobro asignados al servicios. |  | 25.00% |  |
| • 4 gestores de cobro | 5.00% |  |  |
| ♦ 5 gestores de cobro | 10.00% |  |  |
| • 6 gestores de cobro | 25.00% |  |  |

De la misma forma que con Recrédito, la señorita Mónica Valeria Nolasco Hernández no debió considerarse como parte de la nómina de gestores, y al haber presentado a 6 gestores de cobros en su nómina, de conformidad a la **TABLA DE CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA ZONA CENTRAL**, **donde se indica la ponderación de acuerdo al número de gestores propuestos** (que obviamente calificaran y reunieran los requisitos mínimos) la cual es la siguiente:

Por lo cual se debió asignar a dicha sociedad un puntaje de 10.00 en este ítem y no de 25.00 como se ha indicado en la evaluación. Así mismo debió considerarse que según folio 77 de la oferta presentada por este participante, presenta solamente 4 líneas disponibles para efectuar el cobro ante una eventual adjudicación, sin embargo, esta sociedad había propuesto en la nómina a 6 gestores (quedando 2 de ellos sin línea telefónica asignada).



Los aspectos antes indicados debieron ser advertidos oportunamente por la Comisión de Evaluación de Ofertas, a fin de garantizar la igualdad de condiciones en las que participaren todos los ofertantes.

**B. FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES PARA ESTE MOTIVO DE IMPUGNACION**

Contenido Mínimo de las Bases

**"Artículo** 44.-Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;""""""

**FACTORES DE EVALUACIÓN**

**"""Artículo** 46.- La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.// La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda. // **Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.** // En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate. // Determinado que el Oferente cumple con el puntaje requerido, se pasará a la evaluación de lo ofertado.

Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación son, entre otros:

1. Los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del Oferente, como de su personal permanente, tales como méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, cuando la naturaleza de la contratación así lo requiera;
2. Su situación financiera y, evaluada con base a índices previamente establecidos;
3. La metodología y el programa de trabajo, cuando aplique.

Para la adquisición y contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, se considerará como factor decisorio el precio, sin descuidar la calidad de los mismos. En los demás casos, se ponderarán factores de calidad y precio.

La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que haya ofrecido el que resulte adjudicado, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en los instrumentos de contratación, proveyendo en los mismos la forma de evaluación o ponderación de estas variantes. Para poder evaluar las alternativas y opciones presentadas, éstas deberán cumplir con todos los requisitos estipulados en los instrumentos de contratación. """""

**C. CONSIDERACIONES SOBRE LAS BASES DE LICITACIÓN**

Conviene estudiar la naturaleza jurídica de las Bases de Licitación o de Concurso con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermenéuticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. Las Bases de Licitación o de Concurso, llamadas en la doctrina también los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.

En esa perspectiva, Bases de Licitación o de Concurso, es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento.

En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

Las Bases de Licitación o de Concurso, contienen dos tipos de preceptos que vale la pena identificar: i) los de regulación del procedimiento administrativo de selección del contratista, que garantizan los postulados de **transparencia, de igualdad, de economía y de selección objetiva**, ya que en ellos es preciso que se identifique y describa de manera clara la necesidad pública que se requiere satisfacer, esto es, el objeto del contrato a suscribir, así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, los cuales deben ser precisos, claros, justos y objetivos, **sin que se permita introducir factores subjetivos por parte de la administración contratante, así como las etapas y los plazos en que se adelantará el respectivo proceso**, y ii) los propios del negocio jurídico, es decir, aquellos que se imbricarán o insertarán al texto del contrato estatal para hacer parte integral del mismo, en los que se destacarán el objeto, plazo, precio, cláusulas exorbitantes (en caso de que sean procedentes), etc.

Habiéndose dejado claro los efectos y alcances, de las Bases de Licitación o de Concurso, y en el presente caso, se puedo evidenciar, que los mismos fueron redactados, aparentemente permitiendo la aplicación de un "rango indeterminado" de evaluación, pues la Comisión de Evaluación de Ofertas, tomó como parámetro la experiencia del ofertante y no el rango establecido en la Licitación, lo que deviene en una aplicación errónea y prohibida legalmente, pues como bien indican las normas mencionadas en este apartado, """**Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.""" En tal sentido el factor indicado lo constituía la cantidad planteada en las bases, y no puede quedar abierto a posibilidades o información que no sea clara para todos los ofertantes. Asimismo, es prohibido que existan ponderaciones no mesurables o cuantificables que no sean del conocimiento previo de los ofertantes**.

Es indiscutible, por toda la doctrina y jurisprudencia, que en el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa -positiva o material y negativa o formal- en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales **que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos**. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en las Bases de Licitación o de Concurso. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, **decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y de la Constitución de la República. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta.**

En otros términos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su respectivo reglamento, constituyen el marco general de la contratación pública, bases sobre las cuales se debe desarrollar el procedimiento de selección del contratista, **para lo cual es imperativo que se surtan los correspondientes estudios previos que soporten la elaboración de las Bases de Licitación o de Concurso, en atención a la necesidad que se va a satisfacer (objeto del contrato) y el respeto irrestricto al interés público**. Luego, una vez elaborado el pliego de condiciones, la administración pública queda sometida a un proceso eminentemente reglado que impide que se adopten decisiones discrecionales —al margen que atiendan al interés público o general— ya que siempre será imperativo que la administración —inclusive cuando interprete el pliego— sustente y motive las razones por las cuales adopta una decisión, para lo cual se apoyará en los conceptos técnicos y jurídicos contenidos en el pliego de condiciones. En el presente caso la resolución no indica cual es el parámetro que utilizó para asignar puntuación en los rubros 1.1. y 1.2, ni cuál fue el rango de los mismos, y porque se separaba del monto número establecido en la Base de Licitación, volviéndose desconocida "la interpretación formulada de los mismos".

Conviene igualmente advertir que, so pretexto de interpretar el pliego, **no resulta procedente alterar o inaplicar sus condiciones,** porque con ello se violarían los principios que rigen la selección del contratista. **Se tiene entonces que procede la interpretación del pliego para definir su aplicación a circunstancias que no se regularon expresamente en él, a cuyo efecto debe definirse la naturaleza de la disposición -sustancial o de trámite - y buscar el sentido "que más se acomode a la justicia y la conveniencia pública"**. En este caso esta institución supuestamente planteó la aplicación de un rango, sin embargo, esta decisión además de no encajar en la cantidad establecida en las bases tampoco encaja en la conveniencia pública, pues no determina en qué manera afectaría la prestación del servicio la aplicación realizada.

**En consecuencia, si bien en el negocio jurídico se acuerda y acepta la posibilidad de ejercer algunos poderes por parte de la administración contratante, ello no puede constituirse en patente de corso para que ésta sorprenda al ofertante descalificándole injustificadamente, como se pretendió hacer por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y en la resolución de adjudicación que ahora se impugna**.

Así las cosas, EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO se erige como un haz o gama de garantías que rigen en su gran mayoría -y algunas con matices- sobre el procedimiento de selección, la ejecución del contrato y la etapa postcontractual, encaminadas principalmente a proteger al contratista del ejercicio de las facultades y potestades que la ley y el contrato radica en cabeza de la administración contratante.

Para completar los fundamentos técnicos que permiten sustentar el presente Recurso de Revisión, también debemos traer a cuenta lo expresado por nuestro máximo tribunal de Justicia, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo, en múltiples resoluciones expone las siguientes consideraciones:

a. Del procedimiento de licitación y las bases de licitación.

En la actividad de la Administración Pública, además de sus manifestaciones de carácter unilateral existen otras de carácter bilateral, en la que entabla relaciones con otros sujetos de derechos como suele acontecer en la contratación pública. Este proceso comprende dos fases perfectamente definidas: el procedimiento de licitación o selección del contratista, y la contratación como tal.

Doctrinariamente, esa primera fase es definida como el procedimiento de selección del co-contratante de la Administración Pública, que sobre la base una previa justificación de **idoneidad moral, técnica y financiera**, tiende a establecer qué entidad es la que ofrece el precio más conveniente a los intereses generales (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Pág. 628). De forma similar, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la licitación es un procedimiento administrativo de selección y análisis acerca de las propuestas de los oferentes, **cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración**. El resultado de ese procedimiento constituye el acto de adjudicación mediante el cual el Estado, determina cuál resultó ser la oferta más ventajosa y la da por aceptada, habilitándose la futura celebración del contrato.

1. Parámetros de evaluación en la calificación de ofertas.

En las bases de licitación además de especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, **se hacen constar criterios o parámetros que permitirán** a la Administración efectuar la evaluación de las ofertas. Así lo establece el art. 44 literal r) y 55 L.A.C.A.P**. Con ello se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la torna de decisión por parte de la Administración, quien no podrá salirse más allá de sus estipulaciones.** La actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de las bases. Siguiendo a Roberto Dromi: "...las normas contenidas en los pliegos que permiten la comparación entre los oferentes facilitan a la Administración, homogeneizar los criterios de evaluación, así como el control de legalidad tanto para la propia Administración como para los participantes en el proceso de selección, brindándoles datos objetivos al efecto (La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, P. 251)".

1. De la publicidad y transparencia de los procedimientos licitadores.

La licitación tiene un carácter público y constituye una expresión no sólo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares. Por ende debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación. Hay un elemento vital que no debe dejarse nunca de lado en la perspectiva del análisis de los procedimientos de licitación, y es que todas las actuaciones relativas al mismo deben estar guiadas por la consecución de fines públicos, es decir, por el interés público en alguna de sus manifestaciones, y todo debe estar motivo en la resolución que se dicte.

El artículo 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala: ""La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financiero, utilizando para ello los criterios de valuación establecidos en las bases de licitación o concurso"", entonces, la única forma que tenía la Comisión de Evaluación de ofertas, era asignar los porcentajes tomando como rango el mínimo establecido que se requería en las mismas, y no un rango "no determinado", que hace imposible que los ofertantes conozcan que es lo que se exige con total claridad en un proceso de contratación, y facilitando actuaciones "discrecionales", de la Comisión de Evaluación de Ofertas.

**La misma SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ha sido categórica y enfática al señalar: """Si la posterior resolución de adjudicación tiene como precedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o existe una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamentación razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los concurrentes, el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento""" En consecuencia en el presente caso se perfila tan invalidez del procedimiento y así debe ser declarado por la Comisión de Alto Nivel que se nombre y proceder con la asignación de la calificación técnica que corresponda, adjudicándose a favor de mi representada el contrato respectivo…”””””.**

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta** que después de verificar las Bases de Licitación del proceso que nos ocupa, el expediente original, la oferta presentada y la Recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, se constató que la Tabla de Criterios de Evaluación para la Zona Central, señalada en las paginas 26, 27 y 28 de las mencionadas Bases, establece claramente una clasificación de los criterios que se van a evaluar dividiéndose en: **Aspectos Técnicos y Financieros**, distinguiendo lo Técnico con el número 1 y lo Financiero con el número 2, dentro de esta clasificación se encuentra una sub clasificación la cual se diferenció, siguiendo el orden lógico, con la numeración de 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 para los aspectos técnicos y con 2.1, 2.2 y 2.3 para los Aspectos Financieros; dentro de las Bases de Licitación se hizo referencia a esta clasificación utilizando los conceptos de ítems y de sub ítems, inclusive la Nota No. 1 establecida al pie de la Tabla hace referencia a esta clasificación, y según el Diccionario de la Lengua Española se entiende por ítem: **“”**…(Del lat. Ítem, del mismo modo, también) adv. Lat. De que se usa para hacer distinción de artículos o capítulos en una escritura u otro instrumento…**”””** y por sub: “”…Significa más ordinariamente debajo, en sentido recto o figurado, o denota, en acepciones traslaticias, acción secundaria, inferioridad…”””, por lo que esta Comisión Especial de Alto Nivel considera que de la lectura integra de la Tabla de Criterios de Evaluación antes mencionada se puede inferir cuales constituían los ítems y cuales los sub ítems, no obstante las mencionadas Bases señalan un apartado de Consultas, en caso los potenciales ofertantes tuvieran dudas sobre el contenido de las mismas las podían aclarar consultándolas por escrito a la UACI, en el momento pertinente, por lo que al no haber consultas sobre este punto se puede inferir que los ofertantes comprendieron y estaban de acuerdo con cada uno de los numerales y anexos descritos en las bases, así como con los métodos y cálculos establecidos para asignar los porcentajes en cada uno de los ítems y sub ítems antes relacionados, lo que queda ratificado al presentar en su oferta el recurrente la carta de aceptación plena.

Asimismo, esta Comisión Especial de Alto Nivel constató que no es acertada la afirmación del recurrente en su escrito sobre que no se hayan definido dentro de las Bases de Licitación, los parámetros de evaluación o sobre que la Comisión de Evaluación de Ofertas, haya aplicado información no establecida en dichas Bases para evaluar al recurrente o haya alterado o inaplicado sus condiciones, pues se verificó que las Bases de Licitación del presente proceso cumplen con los requisitos exigidos por la LACAP y en su apartado 15. Análisis y Evaluación de las Ofertas, se explican los criterios a utilizarse por parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas para ponderar a los participantes, estableciéndose en la zona central, para los aspectos Técnicos, como ya se mencionó, 4 sub ítems, los cuales indican lo siguiente: **“””** …

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **OFERTA TÉCNICA** |  |  |
| **1.     ASPECTOS TECNICOS** |  |  |
| **1.1.  Número total de meses de experiencia en prestación de servicios como el requerido en esta Licitación a Instituciones Bancarias o Financieras. La información será tomada de las referencias escritas (mínimo una), de las Instituciones Bancarias o Financieras a las cuales les presta servicios actualmente o se les haya brindado servicios como los requeridos en esta Licitación, dichas referencias para ser consideradas dentro de la evaluación deberán contener lo establecido en las letras a) y b) del numeral i) contenido en el literal D) Aspectos Administrativos del ofertante, de estas Bases de Licitación.** |  | **25.00%** |
| Se asignará el 25% al ofertante con más meses de experiencia y al resto se asignará el porcentaje en forma proporcional al ofertante con mayor experiencia. Experiencia mínima debe ser de veinticuatro (24) meses. |  |  |
| **1.2   Número total de los préstamos con garantía hipotecaria que hayan sido asignados para la zona central en el último año de servicio. La información será tomada de las referencias escritas. Cuando el ofertante participe en una o más de una zona y no tiene asignación de préstamos hipotecarios en todas las zonas que participa, en esta caso para fines de evaluación, el total de préstamos hipotecarios asignados se distribuirá el 70% para la zona central, el 20% para zona occidental y el 10% para zona oriental.** |  | **15.00%** |
| Se asignará el 15% al ofertante con el mayor número de préstamos asignados para la zona central y al resto se asignará el porcentaje en forma proporcional al ofertante con el mayor número de préstamos asignados en la zona central. El mínimo de préstamos asignados en la zona central debe de ser de 1000. La información será tomada de las referencias establecidas en el literal a) del numeral i) contenido en el literal D) Aspectos Administrativos del ofertante, de estas Bases de Licitación. |  |  |
| **1.3  Número de gestores de cobro asignados al servicios.** |  | **25.00%** |
| 4 gestores de cobro | 5.00% |  |
| 5 gestores de cobro | 10.00% |  |
| 6 gestores de cobro | 25.00% |  |
| **1.4.  Resultados Promedios de la Evaluación realizada a Gestores de cobro asignados al servicio.** |  | **25.00%** |
| De 7.00 hasta 8.00 de calificación promedio | 5.00% |  |
| De 8.01 hasta 9.00 de calificación promedio | 10.00% |  |
| De 9.01 hasta 10.00 de calificación promedio | 25.00% |  |

**Notas:**

1. Para considerar elegible un ofertante, deberá alcanzar los requisitos o porcentajes mínimos establecidos en cada uno de los sub-ítems que conforman la evaluación de los Aspectos Técnicos y Capacidad Financiera.
2. El análisis se realizará por cada ofertante, para el caso de los asocios, cada uno de los integrantes serán evaluados individualmente, debiendo cumplir lo establecido en la nota 1., para posteriormente obtener un promedio ponderado en cada uno de los criterios de evaluación; dicho promedio ponderado será la calificación obtenida por el asocio.
3. El número de meses de experiencia del ofertante, se determinará de acuerdo a la información contenida en las referencias de clientes presentadas (Se considerarán los meses acreditados).
4. El resultado promedio de las evaluaciones realizadas a los gestores de cobro se obtendrá al efectuar la sumatoria de las calificaciones obtenidas por los gestores evaluados dividido entre el número de gestores evaluados.
5. El FSV se reserva el derecho de realizar las inspecciones y/o averiguaciones por cualquier medio que considere pertinente, de manera tal de corroborar la información proporcionada. Será motivo de descalificación el comprobar falsedad en la información proporcionada o que por las razones que fueren, ésta no logre ser corroborada en el momento y a través de los medios que el FSV estime convenientes.
6. No serán consideradas para efectos de evaluación las referencias que no contengan toda la información requerida. **Si dos o más ofertantes obtuvieren igual ponderación al aplicar la Tabla de Criterios de Evaluación, esta situación se resolverá en primer lugar, a favor del ofertante que tenga mejor evaluación técnica, de continuar el empate se priorizará según el orden de presentación en la apertura de ofertas.**… **”””””**.

De lo anterior se evidencia que el criterio y método de evaluación fueron definidos con claridad, siendo utilizado para el cálculo de los porcentajes a asignar la regla de tres simple.

La regla de tres simple, se utiliza para determinar proporcionalidades entre tres valores conocidos y un valor a determinar o incógnita; puede validarse esta afirmación en los libros de texto de matemáticas.

El procedimiento de cálculo utilizado para determinar la proporcionalidad de los porcentajes a asignar en los sub-ítems 1.1 y 1.2, es el siguiente:

Sub ítem 1.1 Se asignará el 25% al ofertante **con más meses** **de experiencia** y al resto se asignará el porcentaje **en forma proporcional al ofertante con mayor experiencia**. Experiencia mínima debe ser de veinticuatro (24) meses. En negrita y subrayado se encuentran las palabras claves que describen la forma de cálculo y determinación del porcentaje a asignar.

1. Valor conocido No. 1: El mayor número de meses de experiencia acreditado por un ofertante.
2. Valor conocido No. 2: Porcentaje que corresponde asignar al ofertante con el mayor número de meses de experiencia (25%).
3. Valor conocido No. 3: Número de meses de experiencia de cada ofertante según referencias presentadas.
4. Valor a conocer: Porcentaje a asignar a cada ofertante en relación al ofertante con el mayor número de meses de experiencia.
5. Cálculo matemático para el sub-ítem 1.1: % Valor a conocer = Valor conocido No. 3 X Valor Conocido No. 2 / Valor Conocido No. 1.

Para el caso del recurrente el cálculo es el siguiente: **X**= 26\*25%/252

Sub ítem 1.2 Se asignará el 15% al ofertante **con el mayor número de préstamos asignados para la zona central** y al resto se asignará el porcentaje **en forma proporcional al ofertante con el mayor número de préstamos asignados en la zona central**. El mínimo de préstamos asignados en la zona central debe de ser de 1000. La información será tomada de las referencias establecidas en el literal a) del numeral i) contenido en el literal D) Aspectos Administrativos del ofertante, de estas Bases de Licitación. En negrita y subrayado se encuentran las palabras claves que describen la forma de cálculo y determinación del porcentaje a asignar.

1. Valor conocido No. 1: El mayor número de cuentas asignadas acreditadas por un ofertante.
2. Valor conocido No. 2: Porcentaje que corresponde asignar al ofertante con el mayor número de cuentas asignadas (15%)
3. Valor conocido No. 3: Numero de cuentas asignadas a cada ofertante según referencias presentadas.
4. Valor a conocer: Porcentaje a asignar a cada ofertante en relación al ofertante con el mayor número de cuentas asignadas.
5. Cálculo matemático para el sub-ítem 1.2: %Valor a conocer = Valor conocido No. 3 X Valor Conocido No. 2 / Valor Conocido No. 1

Para el caso del recurrente el cálculo es el siguiente: **X**= 2500\*15%/8167

Con lo anterior, queda demostrado que no existe ningún “rango indefinido”; dado que los valores porcentuales asignados han sido matemáticamente calculados.

Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto **2.2 DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN A LA OFERTANTE RECREDITO, S.A. DE C.V. Y GESADELSA, S.A. DE C.V.**, **esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta** que tanto el Lic. Julio César Valle Moreno, propuesto como gestor de cobro por parte de la sociedad Recredito, S.A. de C.V. y la Srta. Mónica Valeria Nolasco Hernández propuesta como gestor de cobro por parte de la sociedad Gesadelsa, S.A. de C.V., cumplen con los requisitos y documentación exigidas en las Bases de Licitación, específicamente en cuanto a lo detallado en el numeral 1. Requerimientos Técnicos, ZONA CENTRAL, pagina 2 de dichas Bases, que enuncia lo siguiente: “””…

1. La oficina debe contar con un mínimo de gestores de cobro, para la zona occidental deben ser un mínimo de tres (3) gestores de cobro; zona oriental deben ser un mínimo de dos (2) gestores de cobro y en la zona central deben ser un mínimo de cuatro (4) gestores de cobro. Deberá presentar listado detallando: nombre del gestor, años de experiencia y grado académico. **Los gerentes, empleados administrativos o cualquier otro cargo no relacionado con actividad de gestión de cobro no deben de ser incluidos en esta nómina.**
2. Para desempeñar la función de gestores de cobro las personas propuestas deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Ser cotizante activo del ISSS y de las AFP’s, para lo cual se deberá presentar las planillas de cotizaciones del ISSS y AFP’s que contengan los nombres de las personas que se asignarán para la prestación del servicio. b. El gestor debe tener como mínimo 1 año de experiencia en gestión de cobro, para lo cual deberá presentar constancia(s) de trabajo que acredite(n) dicha experiencia…””””.

En el caso del Lic. Julio Cesar Valle Moreno, la documentación que respalda su condición para ser aceptado como gestor de cobro, se encuentra en los siguientes folios de la oferta presentada:

* Folios 30 y 31: Curriculum Vitae, especifica que actualmente trabaja en la sociedad Recredito, S.A. de C.V. como **gestor de cobranza administrativa**.
* Folio 32: Fotocopia de Título Universitario de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.
* Folio 61: Aparece como **empleado cotizante en la planilla del ISSS** correspondiente a sociedad Recredito, S.A. de C.V.
* Folio 63: Aparece como **empleado cotizante en la planilla de AFP CRECER** correspondiente a la sociedad Recredito, S.A. de C.V.
* Folio 67: Constancia de **experiencia en cobro** extendida por la sociedad Recredito, S.A. de C.V., donde se hace constar que posee 13 años de experiencia en cobro administrativo.

En el caso de la Srta. Mónica Valeria Nolasco Hernández, la documentación que respalda su condición para ser aceptada como gestora de cobro, se encuentra en los siguientes folios de la oferta presentada:

* Folios 32 y 33: Curriculum Vitae, especifica que su **cargo es de Gestora de Cobros** Interna Telefónico en la sociedad Gesadelsa, S.A. de C.V.
* Folio 34: Fotocopia de Título de Bachiller General.
* Folio 62: Aparece como **empleada cotizante en la planilla del ISSS** correspondiente a la sociedad Gesadelsa, S.A. de C.V.
* Folio 66: Aparece como **empleado cotizante en la planilla de AFP CRECER** correspondientes a la sociedad Gesadelsa, S.A. de C.V.
* Folio 72: Constancia de **experiencia en cobro** extendida por la sociedad Gesadelsa, S.A. de C.V., donde se hace constar **labora como gestora de cobro** desde diciembre de 2016.

En cuanto al requerimiento establecido en las bases sobre que: “”“…**Los gerentes, empleados administrativos o cualquier otro cargo no relacionado con actividad de gestión de cobro no deben de ser incluidos en esta nómina...”””**, esta Comisión Especial de Alto Nivel considera que aplica la excepción definida; es decir, dado que, aun cuando el primero es Administrador Único y la segunda es Administradora Única Suplente, **han presentado documentación** que permite evidenciar que en las sociedades donde trabajan, **desempeñan actividades que están relacionadas con la gestión de cobro**, y no existe prohibición que les impida ejercer los cargos de gestores de cobro, por el contrario el artículo 275 del Código de Comercio establece que los administradores de las sociedades anónimas pueden prestar sus servicios profesionales y personales a la misma.

Se concluye en este apartado y considerando los aspectos desarrollados anteriormente, que la Comisión de Evaluación de Ofertas, analizó y evalúo las ofertas presentadas aplicando rigurosamente la TABLA DE CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA ZONA CENTRAL (Páginas 26, 27 y 28 de las Bases de Licitación), lo cual consta de forma detallada en el ACTA DE EVALUACION Y RECOMENDACIÓN DE LA LICITACION PUBLICA NUMERO FSV-02/2018 “GESTION DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA DEL FSV” y en el expediente original, donde se encuentran las evaluaciones e informes técnicos y financieros, no encontrándose por parte de esta Comisión Especial de Alto Nivel, ninguna inconsistencia en la aplicación de los criterios detallados en la mencionada tabla, en este apartado es importante destacar que la sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE CARTERAS, S.A. DE C.V., obtuvo una ponderación total de 46.17% como resultado de habérsele aplicado los criterios de evaluación previamente determinados, lo que la situaba en la posición No. 16, siendo esta la razón por la cual la Comisión de Evaluación de Ofertas, no recomendó su adjudicación, dado que el cupo establecido según las Bases de Licitación era de 15 ofertantes para la Zona Central, lo que evidencia lo mencionado anteriormente en esta resolución, de que no es que se haya excluido a la sociedad recurrente del proceso de licitación como ofertante, pues su oferta fue recibida, analizada y evaluada por parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas siguiendo los criterios establecidos en las Bases de Licitación que es el documento que rige el proceso.

En cuanto a lo alegado por el recurrente en su escrito, que cita: “”*“...***TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION: FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRTIVO**.

De todo lo acontecido en el proceso de contratación, y siendo evidentes las irregularidades pronunciadas, también debe sumarse a todos estos elementos, la falta de motivación de los actos administrativos que se fueron formulando en todo el proceso.

A pesar de la revisión completa del expediente realizada la suscrita, se hace imposible determinar cuáles son los fundamentos, por los que se configuran unas bases de Licitación que parecieran tener claro el número exactos de ofertantes, establecer un esquema de evaluación que luego se aplica en forma ininteligible, y más aún no consta en el expediente, cuáles fueron las tabulaciones, mecanismos, conceptos o rangos en los que se aplicaron los mismos. No consta la forma de elección "aleatoria" para elegir a los gestores que fueron evaluados, no se indica quien elaboró el examen que sería practicado, ni consta la forma en que se diseñó sería evaluado.

Debe advertirse que los puntos expresamente referenciados en el presente recurso, no constituyen los únicos elementos para determinar la ilegalidad del acto administrativo de adjudicación impugnado, mismas que por el breve plazo fijado para la interposición de recursos no pueden ser abordados ampliamente, pero que en caso de no obtener remedio en esa sede administrativa igualmente serían planteados en la sede judicial, pues de muchas de las actuaciones realizadas por la Comisión de Evaluación de Ofertas, no se logra encontrar la justificación o motivo, y esto constituye una vulneración Constitucional que imposibilita ejercer una verdadera defensa, pues no hay argumentos que puedan confrontarse.

En virtud de sentencia referencia 55-2012 de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pronunciada en San Salvador, a las doce horas veinticuatro minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete, se indica:

"""""Procederá este Tribunal a realizar el análisis de la resolución impugnada a efecto de determinar si existió la falta de motivación planteada: Para ello esta Sala considera necesario relacionar, en torno a la denominada "motivación" de los actos administrativos, lo expuesto en las sentencias definitivas de las catorce horas dos minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en el proceso contencioso administrativo 29-2008 y de las quince horas veintitrés minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el proceso contencioso administrativo 188-2011: «Finalmente, debe hacerse una breve reflexión sobre la motivación de las resoluciones administrativas, ya que la parte actora alega que las decisiones cuestionadas carecen de ella. La motivación es definida por los expositores del derecho como «la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto» (Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 90 Edición, 2001, pág. 269). De ahí que la motivación se constituye como uno, de los elementos esenciales del acto administrativo, por medio de la cual el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión del acto, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo. En otras palabras, con la motivación se aclaran tanto las razones de hecho como de derecho que dan origen al acto, aportan luz sobre el sentido del mismo. En este punto es importante resaltar que tal motivación pueda ser previa al acto, esto ocurre cuando se invocan —en el contenido del mismo— informes o dictámenes, los cuales fueron tomados en cuenta para emitir la decisión y que son del conocimiento del administrado. **La motivación es el corolario del principio de legalidad, la necesidad de que la Administración ejercite las potestades en la medida y modo en que vienen establecidas en la Ley exige que concrete razonadamente el mandato general de la Ley, de modo que explique el supuesto de hecho del que parte, las normas que aplica a ese supuesto de hecho, y la consecuencia jurídica que se impone por la Ley**. Es admisible la motivación por remisión, como cuando se desestima un recurso administrativo por los fundamentos de la resolución impugnada, y puede ser también por aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente precediendo a los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrados de un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones. Lo trascendente es que sea suficiente para permitir al interesado conocer las razones de la Administración, de tal modo que pueda rebatir la decisión administrativa y ejercitar con plenitud su derecho de defensa y a los Tribunales fiscalizar la decisión administrativa conociendo todos los datos tenidos en cuenta por la Administración» negrillas suplidas. A partir de la anterior jurisprudencia puede advertirse que la Administración Pública puede motivar sus actos administrativos de manera directa, o, en su caso, a través de una motivación por remisión. Lo que debe destacarse es que, en el caso de la motivación por remisión, la Administración no solo debe relacionar en el acto decisorio final los informes o dictámenes en los que se basa para adoptar su decisión, sino que además debe retomarlos como fundamento de su resolución, haciendo depender la misma de los resultados, valoraciones y constataciones comprendidos en tales elementos. Debe considerarse entonces que, la motivación ha de ser suficiente; es decir, que el ente emisor del acto no se conforme con la simple expresión general o abstracta de sus motivos, sino que realice una labor explicativa y concluyente. **Ahora bien, son las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución, las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la motivación, entendiéndose ésta como un imperativo de la razonabilidad de la decisión, pero no como la exigencia de explicar aún lo obvio**.""""

En consecuencia, es procedente que la Comisión de Alto Nivel proceda con la Revisión de la Resolución de Adjudicación Impugnada, y careciendo de motivos y justificaciones de hecho y de derecho, proceda conforme a Derecho corresponde, y en su lugar ordene adjudicar el Contrato a favor de mi mandante.

3. **CONSIDERACIONES SOBRE LAS RESPONSABILIDADES**.

En primer lugar debe señalarse que de los actos administrativos responden en forma directa y personal los funcionarios que han participado en los mismo, esto ya es indiscutible con múltiples sentencias emitidas tanto por la Sala de lo Constitucional como por la Sala de lo Contencioso administrativo, solo para ilustración se indica: en sentencia referencia 119-2009 pronunciada por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas dieciséis minutos del veintisiete de febrero de dos mil trece, lo siguiente:

"''7. MEDIDA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO El tratadista Rafael Entrena Cuesta, al abordar el tema de la ejecución de sentencias señala que en caso de imposibilidad material o legal de ejecutar la sentencia "(...) el derecho a la ejecución se convertirá en el derecho a recibir una indemnización". (Rafael Entrena Cuesta Curso de Derecho Administrativo, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1995). Tal posibilidad se encuentra contemplada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece en el artículo 34 inciso segundo: "si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, contra él personalmente responsable y en forma subsidiaria contra la Administración." "La indemnización por daños y perjuicios constituye una medida secundaria y supletoria ante la imposibilidad material o legal de lograr una restauración normal de la situación vulnerada. Se instituye con ella una modalidad distinta de restablecimiento del derecho, para no dejar al administrado en indefensión ante los daños ocasionados por el accionar ilegal de la Administración" (Sentencia de las ocho horas y diecisiete minutos del ocho de diciembre del dos mil. Ref. 77-P-98). En este orden de ideas, el fallo de este Tribunal ha de encaminarse a declarar la procedencia de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, a fin que éstos se cuantifiquen por la vía pertinente. Queda a salvo a la sociedad demandante el ejercicio de las acciones pertinentes. """

En fundamento a los precedentes es importante señalar a la Comisión que se nombre para el conocimiento del presente recurso que esta sería la etapa adecuada para evitar continuar con un proceso que se expresó en contravención a la Ley y a las normas secundarias, y evitar incluirse en los partícipes de las decisiones adoptadas a la fecha, junto a las responsabilidades que esto podría acarrear.

Sin lugar a duda, es clara la postura de nuestros máximos tribunales, sobre la responsabilidad de los participantes en procesos como el referencia, al respecto concluimos retomando lo que se indicó en la sentencia 65-2007, de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en San Salvador, a las nueve horas del día veinte de enero de dos mil nueve, que señala:

""C. a. Partiendo de lo anterior, verdaderamente lo que hace la disposición impugnada es crear un régimen de responsabilidades para los funcionarios y empleados públicos que intervienen en los procesos contractuales promovidos por la Administración. Así, el inc. lo dispone que los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. En este supuesto podrían quedar comprendidos, por ejemplo, el o los Titulares de la institución (arts. 17 al 19 LACAP), o empleados o funcionarios integrantes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) (art. 12 LACAP) o de las Comisiones de Evaluación de Ofertas (art. 20 LACAP). //Por su parte, el inc. 2o establece que los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. En esta hipótesis podrían incurrir, por ejemplo, miembros de las comisiones técnicas de supervisión, expertos de la institución (v. gr., el art. 110 **LACAP,** para el caso del contrato de obra pública), la unidad de recepción o el mismo empleado o funcionario que hace uso del bien contratado. Pero, aunque la disposición hable de "encargados", en todos los casos se trata de funcionarios o empleados públicos, nunca de particulares, en concordancia con el art. 3 de la LCCR. Por último, el inc. 3o prescribe que la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos mencionados en los incisos anteriores será solidaria con la de los responsables directos, Éstos -como ya se dijo- son los que encajan en la definición del art. 57 de la LCCR. Podrían quedar abarcados en dicha categoría funcionarial, por ejemplo, el jefe administrativo o de activo fijo, el encargado de caja chica y, en general, todo empleado que haga uso de o tenga bajo su custodia bienes institucionales.// b. Como puede verse, la disposición cuestionada tiene como destinatarios a todos los funcionarios y empleados públicos que, con sus actuaciones u omisiones, de una manera u otra, juegan un papel clave en los procesos de contratación administrativa -comprendiendo aquí el procedimiento de licitación y la contratación propiamente dicha-, en la ejecución del contrato y en la administración de los recursos financieros relacionados con el mismo. Es, así, un esquema de responsabilidad exhaustivo, tanto subjetiva como objetivamente.

Por su parte también debe advertirse que todos los ofertantes estamos obligados a presentar información veraz, y a respetar lo establecido en las bases de Licitación, y que la preparación, presentación o proposición de una condición que no cumpla con las mismas podrían también generar responsabilidades personales…”””.

**Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta**, tal como se expone en la doctrina y jurisprudencia invocadas, la motivación tiene por finalidad que se conozcan las razones que llevaron a la autoridad a tomar la decisión respectiva, -puesto que lo contrario, o sea, exigir el requisito o formalidad desprovista de su finalidad es incurrir en formalismo-, por lo que en ese sentido se ha cumplido con tal requisito, ya que la motivación debe ser la justa y necesaria para que se conozcan las razones que fundamentan la decisión tomada, siendo que el Art. 56 de la LACAP establece que el titular de la institución tomará la decisión de adjudicar o declarar desierta la licitación sobre la base de la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, por lo que se cumple con la motivación del acto si se justifica que la decisión de adjudicación está fundamentada en la recomendación de la Comisión; a su vez, la decisión de la Comisión de Evaluación de Ofertas está motivada en el acta que se redacta al efecto, esto es, que cada acto (la adjudicación y la recomendación) tiene su propia fundamentación, de tal modo que repetir en la resolución de adjudicación la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, como exige el recurrente, sería innecesario y sólo por llenar un mero prurito formal.

Asimismo y tal como se ha manifestado anteriormente esta Comisión Especial de Alto Nivel constató que la Comisión de Evaluación de Ofertas no adjudicó de manera aleatoria el proceso de Licitación que nos ocupa, sino que ha evaluado en sus aspectos técnicos y financieros, las ofertas presentadas, utilizando los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, lo cual ha quedado señalado en el Acta de Evaluación y Recomendación emitida por la mencionada comisión y en los informes técnicos y financieros anexos al expediente original, en donde constan también las evaluaciones efectuadas a los gestores de cobro, información que es del conocimiento del recurrente puesto que tuvo acceso al expediente original, sobre la base del artículo 10, letra i) de la LACAP.

Además, el Recurrente debió tener en cuenta lo establecido en el numeral 7. De los Participantes, de las Bases de Licitación, página ocho (8), que cita: “…*Para preparar su oferta, el ofertante deberá examinar cuidadosamente lo detallado en cada uno de los numerales descritos y anexos del presente documento. Por consiguiente, el FSV no será responsable por las consecuencias derivadas en la falta de conocimiento o mala interpretación de estos documentos por parte del ofertante*.”, y si el recurrente tenía inquietudes en lo solicitado en las Bases de Licitación del proceso de la **LICITACIÓN PÚBLICA No.FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”,** conforme a lo establecido en el numeral 8. Consultas, página nueve (9) de las mencionadas bases, como ya se mencionó anteriormente, debió formularlas en el plazo establecido en el referido numeral, para aclarar las mismas y así presentar su oferta**.**

Finalmente, es importante señalar que el plazo dado para la interposición del recurso es el establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, específicamente en el inciso primero del artículo 77, que cita: “”…El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme…””.

No obstante esta Comisión Especial de Alto Nivel considera que los análisis que anteceden, no excluyen la posibilidad, dado el contenido expreso de las Bases de Licitación, para que en casos excepcionales y conforme a los intereses de la Institución, está Comisión Especial de Alto Nivel pueda recomendar a la Junta Directiva, que dentro de los ofertantes que califiquen, como es el caso del recurrente, quien cumple los requisitos necesarios para ser adjudicatario del servicio requerido, pueda pasar a formar parte de los contratistas en el presente proceso. Lo anterior considerando la finalidad que persiguen los principios regulados en el RELACAP y que deben regir los procesos de adquisiciones y contrataciones que efectué la Administración Pública, específicamente para el caso que nos ocupa, el de procurar la **Libre Competencia,** principio establecido en el artículo 3, literal b), del mencionado Reglamento, que cita: **“…**Propiciar la participación dinámica e independiente del mayor número de oferentes en los procedimientos de selección, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la ley**”**; y dado que en el presente caso el recurrente no ha sido declarado “no elegible”, se estima pertinente estar al espíritu del legislador, en cuanto a la aplicación efectiva de dicho principio, en este caso particular.

Por lo anterior, con fundamento en los análisis que anteceden y las bases legales expuestas, ésta Comisión Especial de Alto Nivel **CONCLUYE**:

1. Esta Comisión Especial de Alto Nivel, en atención a lo considerado por la Comisión de Evaluación de Ofertas, respecto a lo requerido en la **Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**, a las disposiciones legales y documentos pertinentes concluye: **que no es procedente lo peticionado por la Sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS,** **S.A. DE C.V.**
2. Que, en consecuencia, se confirme lo establecido en el punto VIII) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud del cual se resolvió **adjudicar** por zona a los que obtuvieron mayor ponderación porcentual, el servicio objeto de la **LICITACION PUBLICA No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
3. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al principio del antiformalismo que rige en materia administrativa, con el propósito de defender los intereses de la institución y cumplir con la finalidad que legalmente se le ha asignado, siendo procedente por las razones que se han revelado durante la tramitación de este recurso, conforme a los principios regulados en el artículo uno de la **LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y artículo tres del **REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, así como lo regulado en el inciso final del **numeral 1. Requerimientos Técnicos, Zona Central**, **de las Bases de Licitación**, que cita: “… En caso excepcional y conforme sea conveniente a los intereses de la institución, podrá adjudicarse dentro de los ofertantes que califiquen, a un número mayor de personas naturales o jurídicas a las requeridas en las presentes bases…”, en consecuencia, recomienda a Junta Directiva **amplié lo establecido en el punto VIII)** del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud del cual se resolvió adjudicar por zona a los que obtuvieron mayor ponderación porcentual, el servicio objeto de la Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”; en cuanto a **incorporar dentro de los adjudicados** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

Con base a todo lo anteriormente expuesto y a lo establecido en el Artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Comisión Especial de Alto Nivel, recomienda a Junta Directiva:

* 1. Que se confirme lo establecido en el punto VIII) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud del cual se resolvió **adjudicar** por zona a los que obtuvieron mayor ponderación porcentual, el servicio objeto de la **Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**
  2. Conforme a los principios regulados en el artículo uno de la **LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN** **PÚBLICA** y artículo tres del **REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, así como lo regulado en el inciso final del **numeral 1. Requerimientos Técnicos, Zona Central, de las Bases de Licitación**, que cita: “… En caso excepcional y conforme sea conveniente a los intereses de la institución, podrá adjudicarse dentro de los ofertantes que califiquen, a un número mayor de personas naturales o jurídicas a las requeridas en las presentes bases…”, recomienda a Junta Directiva **amplié lo establecido en el punto VIII)** del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud del cual se resolvió adjudicar por zona a los que obtuvieron mayor ponderación porcentual, el servicio objeto de la Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”; en cuanto a **incorporar dentro de los adjudicados a la sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**
  3. Se continúe con la formalización de la Contratación del proceso de **Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.**

Conocido el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, Junta Directiva, por unanimidad **RESUELVE:**

1. Dar por conocido el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, del Recurso interpuesto por la sociedad **SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, S.A. DE C.V.**, al resultado de **LICITACION PUBLICA N° FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”**
2. Confirmar lo establecido en el punto VIII) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud del cual se resolvió adjudicar por zona a los que obtuvieron mayor ponderación porcentual, el servicio objeto de la Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
3. Conforme a los principios regulados en el artículo uno de la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y artículo tres del REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, así como lo regulado en el inciso final del numeral 1. Requerimientos Técnicos, Zona Central, de las Bases de Licitación, que cita: “… En caso excepcional y conforme sea conveniente a los intereses de la institución, podrá adjudicarse dentro de los ofertantes que califiquen, a un número mayor de personas naturales o jurídicas a las requeridas en las presentes bases…”, ampliar lo establecido en el punto VIII) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CIENTO CINCUENTICUATRO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud del cual se resolvió adjudicar por zona a los que obtuvieron mayor ponderación porcentual, el servicio objeto de la Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”; en cuanto a incorporar dentro de los adjudicados a la sociedad SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
4. Se continúe con la formalización de la Contratación del proceso de Licitación Pública No. FSV-02/2018 “GESTIÓN DE COBRO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA CARTERA HIPOTECARIA DEL FSV”.
5. Comisionar a la UACI para notificar este acuerdo en forma legal.
6. Ratificar este punto en esta misma sesión.

**VII) AUTORIZACIÓN DE PRECIOS DE VENTA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.** El Presidente y Director Ejecutivo invitó al Licenciado Carlos Orlando Villegas Vásquez, Gerente de Servicio al Cliente, para someter a aprobación de Junta Directiva, los precios de venta de 24 Activos Extraordinarios, de conformidad con las Normas Institucionales de Crédito, en su Capítulo III Otras Disposiciones, Venta de Inmuebles Recuperados, Art. 20, numeral 3. El Licenciado Villegas expuso que los precios de venta de dichos Activos, de conformidad al Instructivo para la Administración y Venta de Activos Extraordinarios, ascienden a la cantidad de $280,383.44 según avalúos técnicos

. Junta Directiva, conocida la recomendación presentada por el Licenciado Carlos Orlando Villegas Vásquez, Gerente de Servicio al Cliente, por unanimidad **ACUERDA:**

1. Autorizar los precios de venta de 24 Activos Extraordinarios por un monto de $280,383.44 según listado que se anexa a la presente acta.
2. Autorizar que se haga efectiva la reserva de saneamiento \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
3. Este Punto se ratifica en esta misma sesión.

**Supresión de información confidencial, conforme a lo dispuesto en el art. 24 lit. d) LAIP.**

**VIII) SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de los Directores, solicitud de modificación del Instructivo para la Gestión de la Continuidad del Negocio. Para su presentación invitó al Licenciado René Arias Chile, Jefe de la Unidad de Riesgos, quien indicó que se presenta esta solicitud, a fin de mejorar el Instructivo antes mencionado. Las mejoras tienen el objetivo, entre otros, de: Dejarlo consistente con el Manual para la Gestión del Plan de Continuidad del Negocio. Corregir literales. Adecuar conforme al contenido del documento. Ordenar alfabéticamente. Ampliar detalles específicos conforme a lo normado en los diferentes planes. Mejorar la redacción. Expuso en detalle los cambios mencionados, de conformidad con el documento que se anexa a la presente acta. Junta Directiva, luego de conocer la solicitud presentada por el Licenciado René Arias Chile, Jefe de la Unidad de Riesgos, por unanimidad **ACUERDA:**

1. Autorizar las modificaciones al “Instructivo para la Gestión de la Continuidad del Negocio”, quedando su redacción así:

**I- GENERALIDADES**

1. **Objetivo(s)**

Establecer las disposiciones y la estructura general de la Continuidad del Negocio, que estén acordes a los riesgos y a las operaciones de la Institución.

1. **Alcance**

Este instrumento normativo aplica a los procesos que la Institución ha definido como críticos para la continuidad del negocio: Originación de Créditos, Garantías Hipotecarias (Sub-Proceso de Valúos de Garantías), Aprobación de Créditos, Formalización de Créditos, Gestión Financiera (Sub-Proceso de Tesorería), Préstamos, Servicios Informáticos, Seguros y Recursos Logísticos.

1. **Definiciones**

Para efectos de este instrumento al Fondo Social para la Vivienda se le denominará “Fondo”. Además, se definen los aspectos siguientes:

a) Desastre

Hecho natural o provocado que afecte negativamente la vida de los empleados y/o visitantes y las operaciones normales del Fondo.

b) Entidad(es)

Sujeto(s) obligado(s) al cumplimiento de disposiciones y obligaciones contractuales.

c) Evento

Un suceso o serie de sucesos que pueden ser internos o externos a la entidad, originados por la misma causa, que ocurren durante el mismo periodo de tiempo.

d) Plan de Continuidad del negocio

Procedimientos documentados, que guían a las entidades para responder, recuperar y continuar con el negocio a un nivel de operación predefinido como aceptable, posterior a un incidente de interrupción.

e) Plan de emergencia

Conjunto de medidas destinadas a hacer frente a situaciones de riesgo, que pongan en peligro la salud o la integridad de los empleados y visitantes, minimizando los efectos que sobre ellos y bienes institucionales se pudieran derivar.

f) Plan de comunicación reputacional

Conjunto de disposiciones orientadas a gestionar eficazmente la información institucional con los medios de comunicación y público en general, ante cualquier evento que amenace la reputación o el funcionamiento de la entidad. Este plan también es conocido como comunicación de crisis o gestión de crisis, el cual esta normado en el *Manual de Comunicación Reputacional.*

g) Plan de recuperación de desastres

Conjunto de medidas destinadas a hacer frente a situaciones de riesgo, que pongan en peligro la seguridad e integridad de los sistemas de información de la Institución.

h) Plan de recuperación de procesos

Conjunto de medidas destinadas para llevar a cabo el restablecimiento acelerado de las operaciones básicas de los procesos con mayor criticidad al haber ocurrido un desastre.

i) Gestión de Continuidad del Negocio

Proceso de gestión integral que identifica amenazas potenciales a una entidad y el impacto que podrían causar tales amenazas a las operaciones del negocio, en caso de materializarse. Este proceso provee un marco para construir la capacidad organizacional de sobreponerse a un evento disruptivo y ofrecer una respuesta efectiva, de tal manera de salvaguardar los objetivos institucionales, reputación, marca y actividades de creación de valor.

**II- RESPONSABILIDADES**

1. **De Junta Directiva**

Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo e implementación de la gestión de la continuidad del negocio acordes a los resultados del análisis de impacto de negocio, a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiados.

1. **Del Coordinador de Continuidad y Suplente de Coordinador de Continuidad:**
2. Implementar la gestión de la continuidad del negocio, conforme a las disposiciones de la Junta Directiva.
3. Promover la mejora continua de la gestión de continuidad de negocio y velar por su vigencia permanente.
4. Someter a las instancias correspondientes la aprobación de la creación de los proyectos necesarios para implementar las estrategias y tácticas definidas en la gestión de continuidad de negocio.
5. **De la Unidad de Auditoria Interna**

Evaluar periódicamente el cumplimiento de los planes de continuidad del negocio.

1. **Del Comité de Riesgos**
2. Revisar, evaluar y proponer a las instancias correspondientes la estructura, la política, los planes y otros de continuidad del negocio.
3. Efectuar seguimiento a la gestión de continuidad del negocio, al análisis de impacto y a su evaluación de riesgo.
4. **De la Unidad de Riesgos**
5. Revisar y evaluar los elementos de continuidad del negocio.
6. Asegurar la gestión de la continuidad del negocio consistente con las políticas y procedimientos aplicados a la gestión de riesgos.

**III- DISPOSICIONES**

1. **La continuidad de negocio estará integrada por los planes siguientes:**

a) Emergencias, está regulado en la Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

b) Recuperación de desastres, contenido en la regulación de Contingencia de los Sistemas de Misión Crítica.

c) Recuperación de procesos, se regula en los procedimientos de continuidad de procesos.

d) Comunicación Reputacional o gestión de crisis, está regulado en el *Manual Comunicación Reputacional.*

**2. Cada plan que conforma la continuidad del negocio**, tendrá su regulación, el cuál contendrá aspectos según corresponda, tales como: roles y responsables, mecanismos o estrategias de gestión, procedimientos o protocolos, ejecución de pruebas o simulacros de forma anual o cuando surja un cambio significativo con escenarios de interrupción que involucren agentes externos, activación y desactivación de los planes, informes de aspectos relevantes de la gestión de continuidad, cuantificación de impactos de incidentes de interrupción, plazos prioritarios para la reanudación de las actividades a un nivel aceptable, capacitación o divulgación constante al personal, mecanismo de comunicación a las partes interesadas interna y externa, entre otros.

1. **La gestión de continuidad del negocio debe** ser revisada y/o actualizada en cada uno de sus componentes, por lo menos cada dos años, a fin de garantizar su efectividad frente a eventos que interrumpan las operaciones del Fondo.
2. **En contrataciones de servicios con terceros**, debe garantizarse que los proveedores mantengan criterios de continuidad, de tal manera que no constituyan un factor de riesgo que genere interrupción en las operaciones del Fondo, principalmente los sistemas de misión crítica según lo establecido en el Instructivo de Políticas Informáticas.
3. **Las estrategias de continuidad definidas** por el Fondo deben tomar en cuenta al menos los aspectos siguientes:
4. La seguridad del personal.
5. Las habilidades y conocimientos del personal involucrado.
6. Las instalaciones alternas de trabajo.
7. Una infraestructura alterna de tecnología de información y comunicaciones.
8. El equipamiento necesario.
9. La seguridad de la información.
10. Ratificar este punto en esta misma sesión.

**IX) EVALUACIÓN DE LA VENTA DE LA CARTERA HIPOTECARIA COMO ALTERNATIVA DE FONDEO A LARGO PLAZO.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de los Directores, una evaluación del proyecto de la venta de una parte de la cartera hipotecaria como alternativa de fondeo a largo plazo. Para su presentación invitó al Licenciado René Cuéllar Marenco, Gerente de Finanzas, quien indicó que esta propuesta tiene como objetivo general, verificar la factibilidad de vender parte de la cartera hipotecaria del FSV como medida para captar recursos que sirvan para el financiamiento a largo plazo. Y como específicos: a- Seleccionar la cartera vencida y la registrada en cuentas de orden o en otras condiciones que podría ser vendida. b- Buscar alternativas y condiciones actuales para la venta de la cartera. c- Realizar la factibilidad y proponer los resultados para la toma de decisiones. Presentó en cuadro la situación de la composición de la cartera hipotecaria de préstamos al 31 de agosto de 2018. Señaló que en relación a compra de cartera hipotecaria por parte del FSV, en el mes de abril de 2016, se realizó adquisición de cartera al IPSFA por $4.9 millones y 313 créditos. La propuesta señala como condiciones que se establecieron para la venta de cartera, las siguientes: 1- Segmentar la venta por tipo de cartera: vencida, castigada. 2- Determinar la tasa de descuento con relación a la tasa activa de cada uno de los préstamos, es decir si un préstamo tiene una tasa del 7%, se podría vender al 5 o 6%. 3- Determinar el porcentaje de descuento con base a un monto del saldo de la cartera, ejemplo un 10%. 4- Investigar y negociar con instituciones financieras que muestren interés en la compra de la cartera. También expuso las v**entajas por la venta, así: 1-** Recuperación de reservas de capital, intereses, seguros y costas procesales. 2- Reducir el costo por continuar administrando la cartera: gestor de cobro administrativo internos y externos, costos por recuperación judicial (costas procesales y costos operativos). 3- Ahorrar los costos de valúos por saneamiento de cartera. 4- Invertir dichos fondos en la colocación de nuevos créditos. 5- Mantener la sostenibilidad financiera Institucional de largo plazo. **Y como Desventajas: 1-** El costo de descuento, ya sea por tasa o un porcentaje de la cartera. 2- Tasas de Interés Activas no se mantienen constantes, varían hacia el alza de acuerdo a los costos de oportunidad del mercado, lo cuales afecta a los usuarios. 3- Se puede enfrentar demandas ante la Defensoría del Consumidor de los usuarios. 4- Con los préstamos hipotecarios vendidos no se le podrá aplicar la Política de Mora. 5- La cartera en cuentas de orden genera Ingresos por el orden de $30.0 millones anuales que ya no ingresarían. 6- Riesgo de reputación o imagen por el asocio del cliente que el FSV fue el que le otorgó el crédito, esto si las condiciones del nuevo acreedor cambian. Finalmente presentó como conclusiones, las que siguen: 1- Con los sondeos realizados, (reuniones con casas corredoras de bolsa) no existen condiciones y alternativas para la venta de la cartera, debido que ninguna institución financiera muestra interés. Esto porque en el país no hay un mercado secundario de hipotecas. 2- En el año 2016 se realizó compra de cartera al IPSFA, en la cual el FSV puso las condiciones favorables a sí mismo, para disminuir los riesgos, y al ser vendedores podríamos tener que ceder las ventajas en favor del comprador. Puede resultar en un proceso largo y desventajoso. 3- En el Mercado Financiero actualmente hay nuevas figuras, tales como la Titularización y los Fondos de Inversión. 4- Al mes de agosto 2018, se cuenta con una alta disponibilidad de efectivo $82.2 millones y no hay muchos proyectos de vivienda nueva, tanto para cerrar 2018 y para el 2019. Luego de lo anterior, se solicita autorizar dar por concluido la fase de propuesta del Proyecto PAO 3.11 “Evaluación de Venta de Cartera Hipotecaria, como alternativa de fondeo” y dar por cerrado el mismo, ya que no existe un mercado secundario de hipotecas que posibilite estas transacciones. Junta Directiva, luego de conocer la solicitud presentada por el Licenciado René Cuéllar Marenco, Gerente de Finanzas, por unanimidad **ACUERDA:**

1. Autorizar dar por concluido la fase de propuesta del Proyecto PAO 3.11 “Evaluación de Venta de Cartera Hipotecaria, como alternativa de fondeo” y dar por cerrado el mismo, ya que no existe un mercado secundario de hipotecas que posibilite estas transacciones.
2. Ratificar este punto en esta misma sesión.

**X) REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA AGENCIA DE SANTA ANA DEL FSV.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de los Directores, solicitud de remodelación de la Agencia de Santa Ana. Para su presentación invitó al Licenciado Ricardo Antonio Ávila Cardona, Gerente Administrativo, acompañado de la Arquitecta Alma América Tobar de Osorio, Técnico Especialista en Construcción. Explicó la Arquitecta Tobar, que la remodelación de la Agencia de Santa Ana, surge con la aprobación del Alquiler del inmueble que se ubica en el costado sur del local donde funciona actualmente la Agencia, el cual cuenta con un área de 173 m2 de construcción aproximadamente. Indicó que se solicitó a los propietarios de los inmuebles, tener un acceso entre ambos inmuebles el cual sería utilizado únicamente por los empleados. Ambos Accedieron a esta petición. En vista que ciertas actividades de la Agencia se desarrollan en condiciones de hacinamiento, se propone trasladar a este nuevo local, todas las áreas que no atienden público y mejorar las condiciones con más espacio. Se expuso en detalle la propuesta de remodelación de toda la agencia según la distribución arquitectónica, de conformidad con el documento que se anexa a la presente acta. También explicó que se pretende desarrollar el proyecto bajo la contratación de empresas que oferten por grupos de partidas, las actividades que conforman el presupuesto del proyecto, tal y como se manejó la Sucursal Paseo, lo cual generó menos gastos a la Institución. Dentro de las **Especificaciones Técnicas**, señaló que el contratista suministrará materiales, mano de obra, equipo, herramientas, transporte y todas las actividades necesarias para ejecutar y entregar completamente terminado y a satisfacción cada partida del proyecto. Todos los pagos se realizarán de acuerdo a las partidas descritas en la oferta económica y a las cantidades de obra realizadas según sea el caso. Detalló las especificaciones generales, en relación a paredes, ventanas, puertas, muebles, instalaciones eléctricas, todo de conformidad con el detalle indicado en el documento que se anexa a la presente acta. Indicó que este proyecto se pretende desarrollar con un monto presupuestario de **$73,545.00** dólares aproximadamente, según se detalló y se expuso. Así mismo presentó la programación del proyecto, señalando que el tiempo para ejecución de todo el proyecto será de aproximadamente de 45 días calendario, dentro del cual se trabajará con requisiciones externas que presenten un tiempo prudencial para cada actividad tomándose muy en cuenta la oferta que menor tiempo presente para la ejecución. En cuanto a los requerimientos técnicos indicó lo siguiente: 1- Se requiere contratar una persona natural o jurídica con mínimo de tres (3) años de experiencia en Remodelaciones y equipamiento con mobiliario para oficinas. 2- Se deberá realizar visita de campo para cada especialidad un día después de la convocatoria. Es responsabilidad del contratista corroborar todas las medidas proporcionadas y solicitar las aclaraciones que estime necesarias para efectos de que todo quede bien claro. 3- El Contratista podrá considerar la subcontratación de algunos de los servicios u obras en este proceso; debiendo cumplir con lo establecidos en las especificaciones técnicas. 4- El contratista proporcionara a los administradores del contrato toda la información respecto a materiales y equipos a utilizar para cada partida a fin de estar de acuerdo con la calidad y expectativas esperadas por el FSV. 5- Considerar en su oferta que deberá proporcionar todos los recursos necesarios (materiales, mano de obra, herramientas, equipo, para su personal, entre otros, y todo lo requerido para la realización del trabajo). Luego de la exposición se solicita a Junta Directiva aprobar el proyecto y la Contratación de la «REMODELACION Y AMPLIACION DE LA AGENCIA DE SANTA ANA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA» bajo el mecanismo de Requisiciones externas según las partidas o por grupos de partidas. También nombrar como Administradores de Contrato del referido proceso, a la Arquitecta Alma América Tobar de Osorio, Técnico Especialista en Construcción y al Ingeniero José Roberto Chang Rodríguez, Coordinador de Mantenimiento. Ratificar este punto en esta misma sesión. Junta Directiva, luego de conocer la solicitud presentada por el Licenciado Ricardo Antonio Ávila Cardona, Gerente Administrativo, por unanimidad **ACUERDA:**

1. Aprobar el proyecto de «REMODELACION Y AMPLIACION DE LA AGENCIA DE SANTA ANA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA»
2. Aprobar la Contratación de la «REMODELACION Y AMPLIACION DE LA AGENCIA DE SANTA ANA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA» bajo el mecanismo de Requisiciones externas según las partidas o por grupos de partidas.
3. Nombrar como Administradores de Contrato del referido proceso, a la Arquitecta Alma América Tobar de Osorio, Técnico Especialista en Construcción y al Ingeniero José Roberto Chang Rodríguez, Coordinador de Mantenimiento.
4. Ratificar este punto en esta misma sesión.

**XI) DESCARGO DE ACTIVO FIJO.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de los Directores, solicitud de descargo de activo fijo. Para su presentación invitó al Licenciado Ricardo Antonio Avila Cardona, Gerente Administrativo, quien explicó que se presenta esta solicitud, de conformidad con la normativa relacionada al descargo de bienes, la cual explicó en detalle, de conformidad a documento que se anexa a la presente acta. Indicó que esta normativa se basa en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, SAFI, señala en el C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN. Numeral 1.; Numeral 3. “Control Físico de los Bienes de Larga Duración”. También en elREGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DEL FSV (Decreto 55, 19 abril 2006, Diario Oficial del 2 de junio de 2006, Tomo 371) Políticas y Procedimientos de Activos, indica en su Art. 52 “Las políticas y procedimientos para proteger y conservar cada una de las categorías de activos institucionales, principalmente los más vulnerables, deberán emitirse conforme el Sistema Normativo del FSV”. Igualmente en elINSTRUCTIVO ADMINISTRACIÓN DE BIENES INSTITUCIONALES(20 de octubre de 2012)**.** 4. PROTECCION Y SEGURIDAD DE BIENES. 4.2. MUEBLES E INTANGIBLES. a) BAJA O DESCARGO. Consiste en retirar todos aquellos bienes que han perdido la posibilidad de ser utilizados, debido a obsolescencia, desgaste, deterioro, pérdida, destrucción, mantenimiento o reparación onerosa y reposición. Señaló que se solicita a Junta Directiva el descargo de 313 bienes contables y 47 bienes extracontables (sillas, muebles, equipos informáticos y otros), para poder dar de baja a estos artículos, que han sido entregados por las distintas Unidades de la Institución tomando en cuenta que ya no les son necesarios para su funcionamiento. La tendencia precisamente es disminuir el tamaño del Activo Fijo para hacer más útiles los espacios institucionales, pues éstosestán utilizando espacio en las pocas bodegas con que cuenta la institución. Por tanto se solicita a Junta Directiva autorizar el descargo de los bienes: (sillas, muebles, equipos informáticos y otros), de acuerdo a lo presentado, así: descargar de Libros Contables el Valor de Adquisición o compra por $265,630.64 dólares y valor actual o residual de $26,562.58 dólares; así como los que se encuentran en el Control de Bienes Extracontable del Activo Fijo, por un Valor de Adquisición o compra de $6,792.05 dólares y valor actual de $6.792.05 dólares; con el propósito de mantener actualizado y depurado el control de los bienes de la Institución. También autorizar la subasta entre empleados, de 50 computadoras Desktop y laptop. Y autorizar la donación de 310 bienes diversos a Instituciones de Gobierno, incluyendo Autónomas y Escuelas/Institutos Nacionales, y los que no se donen, que la Comisión disponga y acuerde el mejor destino.

Junta Directiva, conocida la solicitud expuesta por el Licenciado Ricardo Antonio Avila Cardona, Gerente Administrativo, por unanimidad **ACUERDA:**

1. **Dar por recibido** el informe del Gerente Administrativo, sobre el estado de los 360 bienes (sillas, muebles, equipos informáticos y otros), a descargar.
2. **Autorizar el descargo de los bienes:** (sillas, muebles, equipos informáticos y otros), de acuerdo a lo presentado, así: descargar de Libros Contables el Valor de Adquisición o compra por $265,630.64 dólares y valor actual o residual de $26,562.58 dólares; así como los que se encuentran en el Control de Bienes Extracontable del Activo Fijo, por un Valor de Adquisición o compra de $6,792.05 dólares y valor actual de $6.792.05 dólares; con el propósito de mantener actualizado y depurado el control de los bienes de la Institución.
3. **Autorizar** la subasta entre empleados de 50 computadoras Desktop y laptop.
4. **Autorizar** la donación de 310 bienes diversos a Instituciones de Gobierno, incluyendo Autónomas y Escuelas/Institutos Nacionales, y los que no se donen, que la Comisión disponga y acuerde el mejor destino.
5. **Autorizar conformar Comisión** para los bienes (sillas, muebles, equipos informáticos y otros) a donar la que debe estar integrada así:
   1. Gerente Administrativo, o quien este designe,
   2. Gerente de Finanzas, o quien éste designe,
   3. Jefe Area RR LL (Coordinador).
   4. Auditor Interno en calidad de observador de las formalidades del caso, o quien éste designe.
6. **Ratificar este punto** en esta misma sesión.

**XII) MODIFICACIÓN DE ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COMPRA DE VEHÍCULOS.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de los Directores, modificación de autorización para la compra de vehículos. Para su presentación invitó al Licenciado Ricardo Antonio Ávila Cardona, Gerente Administrativo, quien indicó que según Acta de sesión de Junta Directiva N° JD-170/2008 del 15 de octubre de 2008, se acordó: “B) Aprobar como política de sustitución de los vehículos del FSV que cuando estos lleguen a los 150,000 kilómetros recorridos o cuando se haya vencido la garantía, con base a información histórica del gasto por reparación y de días inmovilizado por un periodo mínimo del 40% de los días hábiles por mes, lo que ocurra primero, se podrán sustituir los vehículos por otros nuevos; sin tomar en cuenta para ello el tiempo de reparación o por accidente de tránsito.” En cumplimiento a lo acordado por Junta Directiva y por lo mencionado sobre el estado actual de la flota de vehículos con que cuenta la institución, se hace necesaria la compra de algunos vehículos para mejorar la flota y el servicio de transporte. Con el propósito de evitar en un futuro cercano, el tener que realizar una inversión mayor en el mantenimiento y la reparación de los vehículos, ya que los desperfectos aumentarán en variedad y cantidad; se solicitó a Junta Directiva; y se aprobó en el Punto VIII) del Acta de Sesión de Junta Directiva N° JD-127/2018 del 12 de julio de 2018, lo siguiente: “ *A) Autorizar la compra de CINCO (5) vehículos automotores tipo Pick Up y UNA (1) camioneta por un monto de US $200,000.0 dólares incluyendo IVA.”* Informó que en la revisión de las Bases de la Licitación Pública, la Unidad Técnica Legal, sugirió incorporar en la compra, el mantenimiento preventivo de los vehículos a adquirir. Esto indica que al incorporar el mantenimiento preventivo hasta los 100,000 Kms de los seis vehículos, el monto incrementa en $25,000.00 adicionales a los ya aprobados por Junta Directiva, por lo que el monto total asciende a la cantidad de $225,000.00 dólares incluyendo IVA. Indicó además que en el presupuesto institucional 2018, en el especifico 61105, se cuenta con $200,000.00 dólares para la adquisición de vehículos y en el especifico 54302 en Mantenimiento y Reparación de vehículos se cuenta con $25,000.00. Con base en lo expuesto, se solicita autorizar que se incorpore el mantenimiento preventivo hasta los 100,000 Kms por un monto adicional de **US $25,000.00** Dólares incluyendo IVA, en la compra de CINCO (5) vehículos automotores tipo Pick Up con cilindraje de 2400 a 2500 cc y UNA (1) camioneta con cilindraje de 4000 cc, todos del año 2018 o superior. Junta Directiva, luego de conocer la solicitud presentada por el Licenciado Ricardo Antonio Ávila Cardona, Gerente Administrativo, por unanimidad **ACUERDA:**

1. Autorizar que se incorpore el mantenimiento preventivo hasta los 100,000 Kms por un monto adicional de US $25,000.00 Dólares incluyendo IVA, en la compra de CINCO (5) vehículos automotores tipo Pick Up con cilindraje de 2400 a 2500 cc y UNA (1) camioneta con cilindraje de 4000 cc, todos del año 2018 o superior.
2. Este punto se ratifica en esta misma sesión.

**XIII) ACUERDO DE RESOLUCIÓN SOBRE INFORMACIÓN RESERVADA DE ESTA SESIÓN.** Los Directores presentes, conforme lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y a lo establecido en los Arts. 27 y 28 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y punto VIII del acta de sesión de Junta Directiva JD-080/2012 del 4 de mayo de 2012, indican que en la presente sesión no hay acuerdos de información reservada.

Y no habiendo más que hacer constar, se levanta la sesión a las veinte horas con treinta minutos del día mencionado al inicio de la presente acta que firmamos:

***La presente acta es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por los Directores: José Roberto Góchez Espinoza, José Federico Bermúdez Vega, José María Esperanza Amaya, Carlos Gustavo Salazar Alvarado, Enrique Oñate Muyshondt y Gilberto Lazo Romero, así como por el Presidente y Director Ejecutivo, José Tomás Chévez Ruíz.***